

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* **Reglamento (CEE) n° 2967/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se prohíbe el suministro de determinados productos a la UNITA ...** 1
- Reglamento (CEE) n° 2968/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ..... 5
- \* **Reglamento (CEE) n° 2969/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 5 (número de orden 40.0050), originarios de Brasil, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo .....** 8
- \* **Reglamento (CEE) n° 2970/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 22 (número de orden 40.0220), originarios de Filipinas, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo .....** 10
- \* **Reglamento (CEE) n° 2971/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 35 (número de orden 40.0350), originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo .....** 12
- \* **Reglamento (CEE) n° 2972/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 74 (número de orden 40.0740), originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo .....** 14
- \* **Reglamento (CEE) n° 2973/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías n° 9 y 78 (números de orden 40.0090 y 40.0780), originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo ...** 15

Precio : 23 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un periodo de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CEE) nº 2974/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 12 y 24 (números de orden 40.0120 y 40.0240), originarios de Malasia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo ...	17
★ Reglamento (CEE) nº 2975/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 22, 29 y 78 (números de orden 40.0220, 40.0290 y 40.0780) originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo .....	19
★ Reglamento (CEE) nº 2976/93 de la Comisión, de 27 de octubre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ....	21
★ Reglamento (CEE) nº 2977/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan los precios de referencia de las escarolas para la campaña 1993/94 .....	22
★ Reglamento (CEE) nº 2978/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3900/92 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones especiales de aplicación del régimen comunitario de importación de conservas de determinadas especies de atún, bonito y sardinas y por el que se fijan las cantidades de estos productos que se admiten para importación en 1993 .....	24
Reglamento (CEE) nº 2979/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva .....	25
Reglamento (CEE) nº 2980/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas .....	28
Reglamento (CEE) nº 2981/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la vigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3143/92 .....	29
Reglamento (CEE) nº 2982/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido .....	31
Reglamento (CEE) nº 2983/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido .....	33
Reglamento (CEE) nº 2984/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	35
★ Reglamento (CEE) nº 2985/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fija el coeficiente uniforme de reducción que se ha de emplear para determinar la cantidad de plátanos asignada a cada operador de la categoría C dentro del contingente arancelario del año 1994 .....	37
Reglamento (CEE) nº 2986/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	38
Reglamento (CEE) nº 2987/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	41
Reglamento (CEE) nº 2988/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido	52
Reglamento (CEE) nº 2989/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido .....	55

Reglamento (CEE) nº 2990/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario .....	58
Reglamento (CEE) nº 2991/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario .....	60
Reglamento (CEE) nº 2992/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz .....	62
Reglamento (CEE) nº 2993/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos .....	66
Reglamento (CEE) nº 2994/93 de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, gañones y sémolas de trigo o de centeno .....	68

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

- \* **Directiva 93/88/CEE del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por la que se modifica la Directiva 90/679/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (Séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) .....** 71

Comisión

93/552/Euratom :

- \* **Decisión de la Comisión, de 1 de octubre de 1993, para el establecimiento del documento uniforme de seguimiento de los traslados de residuos radiactivos especificado en la Directiva 92/3/Euratom del Consejo .....** 83

Rectificaciones

- \* **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3917/92 del Consejo, de 21 de diciembre de 1992, por el que se proroga en 1993 la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 3831/90, 3832/90, 3833/90, 3834/90, 3835/90 y 3900/91 relativos a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos originarios de países en desarrollo y por el que se completa la lista de beneficiarios de estas preferencias (DO nº L 396 de 31. 12. 1992) .....** 110
- \* **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2273/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se determinan los centros de intervención de los cereales (DO nº L 207 de 18. 8. 1993) .....** 112
- \* **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2892/93 de la Comisión, de 21 de octubre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1729/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral de las islas Canarias, en lo que respecta a los importes de la ayuda (DO nº 263 de 22. 10. 1993) .....** 112

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2967/93 DEL CONSEJO**

de 25 de octubre de 1993

por el que se prohíbe el suministro de determinados productos a la UNITA

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, ha decidido mediante Resolución 864 (1993) de 15 de septiembre de 1993, medidas que todos los Estados deben adoptar respecto al comercio con Angola para conseguir que la UNITA se ajuste a las exigencias del Consejo en sus resoluciones anteriores y cumpla los « Acordos de Paz »;

Considerando que el Consejo de Seguridad ha invitado asimismo a los Estados miembros de las Naciones Unidas a aplicar estas medidas no obstante la existencia de derechos u obligaciones concedidos o impuestos en virtud de acuerdos internacionales, contratos celebrados o licencias o permisos concedidos antes de la fecha de adopción de dicha Resolución 864 (1993); que el Cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, del que son partes la Comunidad y Angola, no constituye un obstáculo a la aplicación de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros, reunidos en el marco de la cooperación política, han expresado su firme apoyo a estas medidas;

Considerando que, en esas condiciones, conviene que la Comunidad dé cumplimiento a dicha Resolución del Consejo de Seguridad en el ámbito de los intercambios comerciales;

Considerando que en virtud de dicha Resolución las medidas acordadas serán aplicadas por los Estados miembros de las Naciones Unidas en función de la notificación, por parte del secretario general de las Naciones Unidas, de los puntos de entrada en el territorio de Angola que no son objeto de dichas medidas, tal como han sido comunicados por el gobierno de Angola; que dicha notificación fue recibida en la Comunidad el 7 de octubre de 1993;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han acordado recurrir a un acto comunitario, entre otras cosas para garantizar una aplicación uniforme de estas medidas en toda la Comunidad;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Quedarán prohibidos, a partir del 7 de octubre de 1993:

- la venta y el suministro de petróleo y de sus productos derivados enumerados en el Anexo I y, tanto si son originarios de la Comunidad como si no, en el territorio de Angola, excepto a través de los puertos de entrada enumerados en el Anexo II;
- cualquier actividad cuyo objeto o consecuencia sea favorecer, directa o indirectamente, las operaciones contempladas en el primer guión.

2. Se autoriza a la Comisión a modificar la lista del Anexo II en función de las correspondientes notificaciones del secretario general de las Naciones Unidas. Dichas modificaciones serán publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 2*

La venta o el suministro a Angola de petróleo o de sus productos derivados que figuran en el Anexo I y que no esté prohibida en virtud del artículo 1 deberá contar con una autorización previa expedida por las autoridades competentes de los Estados miembros.

*Artículo 3*

El presente Reglamento deberá aplicarse no obstante la existencia de derechos u obligaciones concedidos o impuestos en virtud de acuerdos internacionales firmados, contratos celebrados o licencias o permisos concedidos antes de la entrada en vigor del mismo.

*Artículo 4*

Cada Estado miembro deberá determinar las sanciones que se impondrán en caso de que se infrinja lo dispuesto en el presente Reglamento.

*Artículo 5*

El presente Reglamento será de aplicación en los territorios de los Estados miembros en los que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado, incluido su espacio aéreo y a bordo de todo avión o barco bajo la jurisdicción de un Estado miembro, así como en cualquier otro lugar a todos los nacionales de los Estados

miembros y a todos los organismos inscritos constituidos conforme al derecho de un Estado miembro, fuera de su territorio.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de octubre de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Ph. MAYSTADT

## ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía
2709	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos ; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
2712 10	Vaselina
2712 20 00	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso
ex 2712 90	« Slack wax », « scale wax »
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos
2714	Betunes y asfaltos naturales ; pizarras y arenas bituminosas ; asfaltitas y rocas asfálticas
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo : mastiques bituminosos y « cut-backs »)
2901	Hidrocarburos acíclicos
2902 11 00	Ciclohexano
2902 20	Benceno
2902 30	Tolueno
2902 41 00	o-xileno
2901 42 00	m-xileno
2901 43 00	p-xileno
2902 44	Mezclas de isómeros de xileno
2902 50 00	Estireno
2902 60 00	Etilbenceno
2902 70 00	Cumeno
2905 11 00	Metasol (alcohol metílico)
3403 19 10	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos pero que no sean los componentes básicos
3811 21 00	Aditivos para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos
3823 90 10	Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas : ácidos sulfónicos tiocnados de aceites minerales bituminosos y sus sales

*ANEXO II*

**Puntos de entrada contemplados en el artículo 1**

Los aeropuertos de Luanda y Katumbela (provincia de Benguela) y los puertos de Luanda, Malongo (provincia de Cabinda), Lobito (provincia de Benguela) y Namibe (provincia de Namibe).

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2968/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1993

**por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86<sup>(8)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía<sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92<sup>(10)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano<sup>(11)</sup>,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78<sup>(12)</sup> modificado por el Acta de Adhesión de

Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva<sup>(13)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea<sup>(14)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 25 y 26 de octubre de 1993 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

(3) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

(4) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

(5) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

(6) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

(7) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

(8) DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

(9) DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

(10) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

(11) DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

(12) DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

(13) DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

(14) DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado ; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva <sup>(1)</sup>

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 <sup>(2)</sup>
1509 10 90	79,00 <sup>(2)</sup>
1509 90 00	92,00 <sup>(2)</sup>
1510 00 10	77,00 <sup>(2)</sup>
1510 00 90	122,00 <sup>(4)</sup>

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

<sup>(2)</sup> Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;

b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;

d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

<sup>(3)</sup> Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

<sup>(4)</sup> Para las importaciones de los aceites de este código:

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

## ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva <sup>(1)</sup>

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2969/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1993

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 5 (número de orden 40.0050), originarios de Brasil, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup>, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 5 (número de orden 40.0050) originarios de Brasil, el plafón se establece en 1 510 000 piezas; que, en fecha 20 de agosto de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Brasil beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de noviembre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Brasil:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0050	5 (1 000 piezas)	6101 10 90	• Chandals », jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado (« twinsets »), chalecos y chaquetas, (distintos de los cosidos y cortados), « anoraks », cazadoras y similares, de punto
		6101 20 90	
		6101 30 90	
		6102 10 90	
		6102 20 90	
		6102 30 90	
		6110 10 10	
		6110 10 31	
		6110 10 35	
		6110 10 38	
		6110 10 91	
		6110 10 95	
		6110 10 98	
		6110 20 91	
		6110 20 99	
6110 30 91			
6110 30 99			

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2970/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1993

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 22 (número de orden 40.0220), originarios de Filipinas, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup>, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 22 (número de orden 40.0220) originarios de Filipinas, el plafón se establece en 649 toneladas; que, en fecha 7 de julio de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Filipinas beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Filipinas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de noviembre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Filipinas:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0220	22 (toneladas)	5508 10 11	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor
		5508 10 19	
		5509 11 00	
		5509 12 00	
		5509 21 10	
		5509 21 90	
		5509 22 10	
		5509 22 90	
		5509 31 10	
		5509 31 90	
		5509 32 10	
		5509 32 90	
		5509 41 10	
		5509 41 90	
		5509 42 10	
		5509 42 90	
		5509 51 00	
5509 52 10			
5509 52 90			
5509 53 00			

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0220 (cont.)		5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2971/93 DE LA COMISIÓN**

**de 28 de octubre de 1993**

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 35 (número de orden 40.0350), originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup>, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 35 (número de orden 40.0350) originarios de China, el plafón se establece en 53 toneladas; que, en fecha 20 de agosto de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de China beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de noviembre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0350	35 (toneladas)	5407 10 00	Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas que no sean los destinados a neumáticos de la categoría 114
		5407 20 90	
		5407 30 00	
		5407 41 00	
		5407 42 10	
		5407 42 90	
		5407 43 00	
		5407 44 10	
		5407 44 90	
		5407 51 00	
		5407 52 00	
		5407 53 10	
		5407 53 90	
		5407 54 00	
		5407 60 10	
		5407 60 30	
		5407 60 51	
5407 60 59			
5407 60 90			

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0350 (cont.)		5407 71 00	
		5407 72 00	
		5407 73 10	
		5407 73 91	
		5407 73 99	
		5407 74 00	
		5407 81 00	
		5407 82 00	
		5407 83 10	
		5407 83 90	
		5407 84 00	
		5407 91 00	
		5407 92 00	
		5407 93 10	
		5407 93 90	
		5407 94 00	
			ex 5811 00 00
	ex 5905 00 70		

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2972/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1993

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 74 (número de orden 40.0740), originarios de Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup>, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 74 (número de orden 40.0740) originarios de Pakistán, el plafón se establece en 67 000 piezas; que, en fecha 29 de marzo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Pakistán beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de noviembre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0740	74 (1 000 piezas)	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2973/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1993

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 9 y 78 (números de orden 40.0090 y 40.0780), originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nºs 9 y 78 (números de orden 40.0090 y 40.0780) originarios de Tailandia, el plafón se establece respectivamente en 131 y 159 toneladas; que, en fecha 28 de mayo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Tailandia beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de noviembre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0090	9 (toneladas)	5802 11 00 5802 19 00  ex 6302 60 00	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: ropa de tocador o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón, que no sean de punto
40.0780	78 (toneladas)	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39  6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50  6210 40 00 6210 50 00  6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 2974/93 DE LA COMISIÓN**  
de 28 de octubre de 1993

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías n°s 12 y 24 (números de orden 40.0120 y 40.0240), originarios de Malasia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) n° 3917/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías n°s 12 y 24 (números de orden 40.0120 y 40.0240) originarios de Malasia, el plafón se establece respectivamente en 3 189 000 pares y 499 000 piezas; que, en fecha 28 de mayo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Malasia beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Malasia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de noviembre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Malasia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0120	12 (1 000 pares o piezas)	6115 12 00	Medias, pantalones cortos y «panties», escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares de punto cauchutado que no sean para bebés, incluidas las medias para varices que no sean de la categoría 70
		6115 19 10	
		6115 19 90	
		6115 20 11	
		6115 20 90	
		6115 91 00	
		6115 92 00	
		6115 93 10	
		6115 93 30	
		6115 93 99	
6115 99 00			
40.0240	24 (1 000 piezas)	6107 21 00	Pijamas de punto, algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños
		6107 22 00	
		6107 29 00	
		6107 91 00	
		6107 92 00	
		ex 6107 99 00	
		6108 31 10	Pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia
		6108 31 90	
		6108 32 11	
		6108 32 19	
		6108 32 90	
		6108 39 00	
		6108 91 00	
6108 92 00			
6108 99 10			

<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO n° L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2975/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1993

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 22, 29 y 78 (números de orden 40.0220, 40.0290 y 40.0780) originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) nº 3917/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nºs 22, 29 y 78 (números de orden 40.0220, 40.0290 y 40.0780) originarios de Indonesia, el plafón se establece respectivamente en 649 toneladas, 124 000 piezas y 159 toneladas; que, en fecha 23 de abril de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Indonesia beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de noviembre de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0220	22 (toneladas)	5508 10 11	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor
		5508 10 19	
		5509 11 00	
		5509 12 00	
		5509 21 10	
		5509 21 90	
		5509 22 10	
		5509 22 90	
		5509 31 10	
		5509 31 90	
		5509 32 10	
		5509 32 90	
		5509 41 10	
		5509 41 90	
		5509 42 10	
		5509 42 90	
		5509 51 00	
		5509 52 10	
		5509 52 90	
		5509 53 00	
		5509 59 00	
		5509 61 10	
		5509 61 90	
5509 62 00			
5509 69 00			
5509 91 10			
5509 91 90			
5509 92 00			
5509 99 00			

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO nº L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0290	29 (1 000 piezas)	6204 11 00	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte con forro cuyo exterior esté realizado con un único tejido para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
		6204 12 00	
		6204 13 00	
		6204 19 10	
		6204 21 00	
		6204 22 80	
		6204 23 80	
		6204 29 18	
		6211 42 31	
		6211 43 31	
40.0780	78 (toneladas)	6203 41 30	Prendas que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77
		6203 42 59	
		6203 43 39	
		6203 49 39	
		6204 61 80	
		6204 61 90	
		6204 62 59	
		6204 62 90	
		6204 63 39	
		6204 63 90	
		6204 69 39	
		6204 69 50	
		6210 40 00	
		6210 50 00	
		6211 31 00	
		6211 32 90	
		6211 33 90	
		6211 41 00	
		6211 42 90	
		6211 43 90	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2976/93 DE LA COMISIÓN**

de 27 de octubre de 1993

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2593/93 de la Comisión<sup>(2)</sup> y, en particular su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada « nomenclatura combinada », y que satisface al mismo tiempo las exigencias del arancel aduanero común y las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad ;

Considerando que, con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada, procede explicitar la expresión « acondicionado para la venta al por menor » que aparece en la nota 3 b) de los capítulos 61 y 62 de la nomenclatura combinada ; que, a este respecto, es necesario completar la nota complementaria 1 de los capítulos 61 y 62 de la nomenclatura combinada ; que conviene, por lo tanto, modificar el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En la nota complementaria 1 de los capítulos 61 y 62 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 se añadirá el párrafo siguiente :

« Todos los componentes de un conjunto deberán presentarse al mismo tiempo en un envoltorio para la venta al por menor. El acondicionamiento individual o el etiquetado por separado de cada componente de este envoltorio no influye para su clasificación como conjunto ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 18.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2977/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1993

por el que se fijan los precios de referencia de las escarolas para la campaña  
1993/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 638/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común<sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1663/93<sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, según los términos del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, antes del comienzo de la campaña de comercialización se fijarán anualmente precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de escarolas (*Chicorium endivia* L var. *Latifolia*) en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para este producto;

Considerando que la comercialización de las escarolas recolectadas a lo largo de una campaña de producción determinada se extiende desde el mes de julio hasta el mes de junio del año siguiente; que las cantidades mínimas importadas del 1 de julio al 14 de noviembre y del 1 de abril al 30 de junio del año siguiente no justifican la fijación de precios de referencia para dichos meses; que, por tanto, únicamente es necesario fijar precios de referencia a partir del 15 de noviembre y hasta el 31 de marzo del año siguiente;

Considerando que, según la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijarán en un nivel igual al de la campaña anterior, añadiendo, tras deducir el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña

anterior, para los productos comunitarios, desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, rebajada por el aumento de la productividad,
- el importe global de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

Considerando que el nivel así obtenido no podrá sobrepasar, sin embargo, la media aritmética de los precios de producción de cada Estado aumentada con los gastos de transporte para la campaña de que se trate, después de que a dicho importe se le haya añadido la evolución de los costes de producción rebajada por el aumento de la productividad; que, por otra parte, el precio de referencia no podrá ser inferior al precio de referencia de la campaña anterior;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de los precios, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios de producción corresponderán a la media de las cotizaciones observadas durante los tres años anteriores a la fecha en que se fije el precio de referencia para un producto autóctono definido por sus características comerciales, en el mercado o los mercados representativos situados en las zonas de producción en donde las cotizaciones sean más bajas para los productos o variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o parte de éste y que corresponden a condiciones determinadas en lo referente al acondicionamiento; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo se establecerá excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o bajas con respecto a las fluctuaciones normales registradas en dicho mercado;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3820/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación de las disposiciones agromonetarias del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(6)</sup> ha establecido una correspondencia entre las disposiciones del régimen agromonetario aplicable a partir del 1 de enero de 1993 y el aplicable anteriormente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 ha establecido la lista de los precios e importes del sector de las frutas y hortalizas a los que se aplicará el coeficiente

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

<sup>(5)</sup> DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 18.

<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 22.

de 1,010495, fijado por el Reglamento (CEE) nº 537/93 de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1331/93 <sup>(2)</sup>, a partir del inicio de la campaña de comercialización 1993/94; que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92 dispone que se determine la reducción de los precios e importes resultante de las modificaciones efectuadas en cada sector y que se fije el valor de dichos precios reducidos; que, no obstante, este ajuste no puede conducir a un nivel de precios de referencia inferior al de campaña anterior, de conformidad con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 1993/94 los precios de referencia de las escarolas (código NC ex 0705 29 00), expresados en ecus por 100 kilogramos netos, se fijarán del modo siguiente para los productos de la categoría de calidad I, de cualquier calibre, presentados en embalaje:

— del 15 de noviembre de 1993 al 31 de enero de 1994:	58,79,
— del 1 de febrero de 1993 al 31 de marzo de 1994:	63,44.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de noviembre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2978/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3900/92 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones especiales de aplicación del régimen comunitario de importación de conservas de determinadas especies de atún, bonito y sardinas y por el que se fijan las cantidades de estos productos que se admiten para importación en 1993

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 697/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3900/92 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1792/93 <sup>(4)</sup>, fija en 75 500 toneladas la cantidad máxima de conservas de determinadas especies de atún y bonitos, que podrá importarse en la Comunidad en 1993;

Considerando que algunos Estados miembros comunicaron posteriormente a la Comisión una rectificación del volumen de importación de esos productos durante el año 1991, utilizado como año de referencia para calcular las cantidades que pueden importarse; que esa rectificación supone un aumento de 23 330 toneladas;

Considerando que, por consiguiente, procede aumentar en la misma proporción el volumen de importación autorizado de los productos en cuestión para 1993, una vez efectuada la corrección necesaria como consecuencia de la aplicación del tipo de aumento que resulte al aplicar el método definido en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, y modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 3900/92;

Considerando que el aumento de las cantidades disponibles permite la reapertura del derecho de importación para el año 1993 hasta un máximo de 28 193 toneladas;

Considerando que el Comité de gestión de los productos de la pesca no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda modificado como sigue el Reglamento (CEE) nº 3900/92: en el cuadro que figura en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3900/92 se sustituye, en la columna «Cantidades», el número «75 500» por «103 693».

*Artículo 2*

1. Podrán presentarse solicitudes de documentos de importación en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3900/92 por un total de 23 964 toneladas.
2. Podrán presentarse solicitudes de documentos de importación en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3900/92 por un total de 4 229 toneladas.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

Yannis PALEOKRASSAS

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 76 de 30. 3. 1993, p. 12.<sup>(3)</sup> DO nº L 392 de 31. 12. 1992, p. 26.<sup>(4)</sup> DO nº L 163 de 6. 7. 1993, p. 21.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2979/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1993

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva <sup>(3)</sup>, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nºs 1650/86 y 616/72 <sup>(4)</sup> de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 <sup>(5)</sup>, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en

consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(6)</sup> se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(7)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(8)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(8)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 2*

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup> / <sub>(2)</sub>
1509 10 90 100	35,00
1509 10 90 900	55,00
1509 90 00 100	45,00
1509 90 00 900	67,00
1510 00 90 100	5,00
1510 00 90 900	27,00

<sup>(1)</sup> Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado así como para las exportaciones a países terceros.

<sup>(2)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2980/93 DE LA COMISIÓN****de 28 de octubre de 1993****por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas de pescado y de hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 591/79 del Consejo, de 26 de marzo de 1979, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2903/89 <sup>(4)</sup>, y, en particular, sus artículos 3 y 5,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 prevé la concesión de una restitución a la producción para el aceite de oliva que se utilice para la fabricación de determinadas conservas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, y sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 7 del mismo, la Comisión debe fijar cada dos meses dicha restitución;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en caso de aplicación del procedimiento de licitación para la fijación de la exacción reguladora, la restitución a la producción debe fijarse en función de las exacciones reguladoras mínimas deter-

minadas en el marco de dicho procedimiento para los aceites del código NC 1509 90 00 así como las restituciones a la exportación válidas para esos mismos aceites; que, no obstante, cuando el aceite utilizado en la fabricación de conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe anterior debe añadirse un importe igual a la ayuda al consumo que sea válida el día de la aplicación de dicha restitución;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente citados conduce a fijar la restitución tal como se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los meses de noviembre y diciembre de 1993, el importe de la restitución a la producción a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 será igual a:

- 82,58 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad;
- 43,00 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.<sup>(4)</sup> DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 3.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2981/93 DE LA COMISIÓN**  
de 28 de octubre de 1993

**relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la vigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3143/92**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3143/92 de la Comisión <sup>(4)</sup> abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(5)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3143/92, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del

mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la vigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3143/92 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de octubre de 1993.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 39.

<sup>(5)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la vigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3143/92

*(en ecus/100 kg)*

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 100	37,52
1509 10 90 900	—
1509 90 00 100	47,57
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	8,30
1510 00 90 900	—

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2159/93 (DO nº L 194 de 3. 8. 1993, p. 7).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2982/93 DE LA COMISIÓN****de 28 de octubre de 1993****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2666/93 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 2880/93 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.<sup>(3)</sup> DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.<sup>(4)</sup> DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.<sup>(5)</sup> DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 4.<sup>(6)</sup> DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 52.

## ANEXO

## del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (2)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	140,78	288,76
1006 10 23	—	134,65	276,50
1006 10 25	—	134,65	276,50
1006 10 27	207,38	134,65	276,50
1006 10 92	—	140,78	288,76
1006 10 94	—	134,65	276,50
1006 10 96	—	134,65	276,50
1006 10 98	207,38	134,65	276,50
1006 20 11	—	176,87	360,95
1006 20 13	—	169,21	345,63
1006 20 15	—	169,21	345,63
1006 20 17	259,22	169,21	345,63
1006 20 92	—	176,87	360,95
1006 20 94	—	169,21	345,63
1006 20 96	—	169,21	345,63
1006 20 98	259,22	169,21	345,63
1006 30 21	—	219,32	462,50
1006 30 23	—	261,86	547,50
1006 30 25	—	261,86	547,50
1006 30 27	410,63	261,86	547,50
1006 30 42	—	219,32	462,50
1006 30 44	—	261,86	547,50
1006 30 46	—	261,86	547,50
1006 30 48	410,63	261,86	547,50
1006 30 61	—	233,93	492,57
1006 30 63	—	281,11	586,92
1006 30 65	—	281,11	586,92
1006 30 67	440,19	281,11	586,92
1006 30 92	—	233,93	492,57
1006 30 94	—	281,11	586,92
1006 30 96	—	281,11	586,92
1006 30 98	440,19	281,11	586,92
1006 40 00	—	59,11	124,23

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2983/93 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de octubre de 1993**

**por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1544/93 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2667/93 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2881/93 (4), ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(2) DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

(3) DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 7.

(4) DO n° L 262 de 21. 10. 1993, p. 54.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	11	12	1	2
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 2984/93 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de octubre de 1993**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1548/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1695/93 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2939/93 <sup>(5)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 27 de octubre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.

<sup>(5)</sup> DO n° L 265 de 26. 10. 1993, p. 24.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(1)</sup>
1701 11 10	35,22 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	35,22 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	35,22 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	35,22 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	42,13
1701 99 10	42,13
1701 99 90	42,13 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2985/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1993

**por el que se fija el coeficiente uniforme de reducción que se ha de emplear para determinar la cantidad de plátanos asignada a cada operador de la categoría C dentro del contingente arancelario del año 1994**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) n° 1442/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2009/93 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 dispone que las autoridades competentes de los Estados miembros comuniquen a la Comisión, antes del 10 de octubre, el volumen total de las cantidades solicitadas cada año por los operadores de la categoría C registrados ante ellas; que el volumen de las cantidades solicitadas para 1994 asciende a 205 054 780 toneladas y sobrepasa la parte de 70 000 toneladas del contingente arancelario fijada de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE)

n° 404/93; que, por consiguiente, conviene fijar un porcentaje uniforme de reducción que se aplicará a las cantidades solicitadas por cada operador,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Dentro del contingente arancelario establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) n° 404/93, la cantidad que se asignará a cada operador de la categoría C para el año 1994 se obtendrá aplicando, según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1442/93, un coeficiente uniforme de reducción del 0,000341372 al volumen solicitado por cada uno de ellos.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.<sup>(3)</sup> DO n° L 182 de 24. 7. 1993, p. 46.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2986/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1993

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2071/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 2817/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) 2817/93 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.<sup>(3)</sup> DO nº L 257 de 15. 10. 1993, p. 10.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

*(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código NC	Notas (1)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (1)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		17,73	0403 10 16	(1)	2,0846/kg + 28,62
0401 10 90		16,52	0403 10 22		26,35
0401 20 11		23,94	0403 10 24		30,96
0401 20 19		22,73	0403 10 26		73,91
0401 20 91		28,55	0403 10 32	(1)	0,2031/kg + 27,41
0401 20 99		27,34	0403 10 34	(1)	0,2492/kg + 27,41
0401 30 11		71,50	0403 10 36	(1)	0,6787/kg + 27,41
0401 30 19		70,29	0403 90 11		127,97
0401 30 31		136,04	0403 90 13		177,65
0401 30 39		134,83	0403 90 19		215,71
0401 30 91		226,73	0403 90 31	(1)	1,2072/kg + 28,62
0401 30 99		225,52	0403 90 33	(1)	1,7040/kg + 28,62
0402 10 11	(4)	127,97	0403 90 39	(1)	2,0846/kg + 28,62
0402 10 19	(3)(4)	120,72	0403 90 51		26,35
0402 10 91	(1)(4)	1,2072/kg + 28,62	0403 90 53		30,96
0402 10 99	(1)(4)	1,2072/kg + 21,37	0403 90 59		73,91
0402 21 11	(4)	177,65	0403 90 61	(1)	0,2031/kg + 27,41
0402 21 17	(4)	170,40	0403 90 63	(1)	0,2492/kg + 27,41
0402 21 19	(3)(4)	170,40	0403 90 69	(1)	0,6787/kg + 27,41
0402 21 91	(3)(4)	215,71	0404 10 02		31,46
0402 21 99	(3)(4)	208,46	0404 10 04		177,65
0402 29 11	(1)(3)(4)	1,7040/kg + 28,62	0404 10 06		215,71
0402 29 15	(1)(4)	1,7040/kg + 28,62	0404 10 12		127,97
0402 29 19	(1)(4)	1,7040/kg + 21,37	0404 10 14		177,65
0402 29 91	(1)(4)	2,0846/kg + 28,62	0404 10 16		215,71
0402 29 99	(1)(4)	2,0846/kg + 21,37	0404 10 26	(1)	0,3146/kg + 21,37
0402 91 11	(4)	38,02	0404 10 28	(1)	1,7040/kg + 28,62
0402 91 19	(4)	38,02	0404 10 32	(1)	2,0846/kg + 28,62
0402 91 31	(4)	47,53	0404 10 34	(1)	1,2072/kg + 28,62
0402 91 39	(4)	47,53	0404 10 36	(1)	1,7040/kg + 28,62
0402 91 51	(4)	136,04	0404 10 38	(1)	2,0846/kg + 28,62
0402 91 59	(4)	134,83	0404 10 48	(2)	0,3146/kg
0402 91 91	(4)	226,73	0404 10 52	(2)	1,7040/kg + 6,04
0402 91 99	(4)	225,52	0404 10 54	(2)	2,0846/kg + 6,04
0402 99 11	(4)	44,82	0404 10 56	(2)	1,2072/kg + 6,04
0402 99 19	(4)	44,82	0404 10 58	(2)	1,7040/kg + 6,04
0402 99 31	(1)(4)	1,3241/kg + 25,00	0404 10 62	(2)	2,0846/kg + 6,04
0402 99 39	(1)(4)	1,3241/kg + 23,79	0404 10 72	(2)	0,3146/kg + 21,37
0402 99 91	(1)(4)	2,2310/kg + 25,00	0404 10 74	(2)	1,7040/kg + 27,41
0402 99 99	(1)(4)	2,2310/kg + 23,79	0404 10 76	(2)	2,0846/kg + 27,41
0403 10 02		127,97	0404 10 78	(2)	1,2072/kg + 27,41
0403 10 04		177,65	0404 10 82	(2)	1,7040/kg + 27,41
0403 10 06		215,71	0404 10 84	(2)	2,0846/kg + 27,41
0403 10 12	(1)	1,2072/kg + 28,62	0404 90 11		127,97
0403 10 14	(1)	1,7040/kg + 28,62	0404 90 13		177,65

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0404 90 19		215,71	0406 90 31	(°) (°)	149,87
0404 90 31		127,97	0406 90 33	(°) (°)	149,87
0404 90 33		177,65	0406 90 35	(°) (°)	149,87
0404 90 39		215,71	0406 90 37	(°) (°)	149,87
0404 90 51	(°)	1,2072/kg + 28,62	0406 90 39	(°) (°)	149,87
0404 90 53	(°) (°)	1,7040/kg + 28,62	0406 90 50	(°) (°)	149,87
0404 90 59	(°)	2,0846/kg + 28,62	0406 90 61	(°) (°)	370,97
0404 90 91	(°)	1,2072/kg + 28,62	0406 90 63	(°) (°)	370,97
0404 90 93	(°) (°)	1,7040/kg + 28,62	0406 90 69	(°) (°)	370,97
0404 90 99	(°)	2,0846/kg + 28,62	0406 90 73	(°) (°)	149,87
0405 00 11	(°)	233,51	0406 90 75	(°) (°)	149,87
0405 00 19	(°)	233,51	0406 90 77	(°) (°)	149,87
0405 00 90		284,88	0406 90 79	(°) (°)	149,87
0406 10 20	(°) (°)	191,90	0406 90 81	(°) (°)	149,87
0406 10 80	(°) (°)	246,59	0406 90 85	(°) (°)	149,87
0406 20 10	(°) (°)	370,97	0406 90 89	(°) (°)	149,87
0406 20 90	(°) (°)	370,97	0406 90 93	(°) (°)	191,90
0406 30 10	(°) (°)	158,05	0406 90 99	(°) (°)	246,59
0406 30 31	(°) (°)	143,66	1702 10 10		34,92
0406 30 39	(°) (°)	158,05	1702 10 90		34,92
0406 30 90	(°) (°)	254,77	2106 90 51		34,92
0406 40 00	(°) (°)	141,92	2309 10 15		92,96
0406 90 11	(°) (°)	215,42	2309 10 19		120,73
0406 90 13	(°) (°)	149,29	2309 10 39		112,59
0406 90 15	(°) (°)	149,29	2309 10 59		91,69
0406 90 17	(°) (°)	149,29	2309 10 70		120,73
0406 90 19	(°) (°)	370,97	2309 90 35		92,96
0406 90 21	(°) (°)	215,42	2309 90 39		120,73
0406 90 23	(°) (°)	149,87	2309 90 49		112,59
0406 90 25	(°) (°)	149,87	2309 90 59		91,69
0406 90 27	(°) (°)	149,87	2309 90 70		120,73
0406 90 29	(°) (°)	149,87			

(°) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma:

- del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto;
- del otro importe indicado.

(°) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual:

- al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
- el otro importe indicado.

(°) Los productos incluidos en este código importados de un tercer país:

- por los que se hayan presentado un certificado IMA 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1767/82,
  - por los que se hayan presentado un certificado EUR 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1316/93 para Suecia y en el Reglamento (CEE) n° 584/92 modificado, para Polonia, Checoslovaquia y Hungría,
- se someterán a las exacciones reguladoras definidas, respectivamente, en los mencionados Reglamentos.

(°) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2987/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1993

**por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2071/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86<sup>(4)</sup>, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en

cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2767/90<sup>(6)</sup>, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

<sup>(3)</sup> DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

<sup>(5)</sup> DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

<sup>(6)</sup> DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 14.

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1548/93<sup>(2)</sup>;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(3)</sup> se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(4)</sup>;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 150 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88<sup>(6)</sup>, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(7)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.

2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(5)</sup> DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

<sup>(6)</sup> DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0401 10 10 000		5,45	0402 21 91 900		149,14
0401 10 90 000		5,45	0402 21 99 100		110,85
0401 20 11 100		5,45	0402 21 99 200		111,66
0401 20 11 500		8,42	0402 21 99 300		113,12
0401 20 19 100		5,45	0402 21 99 400		121,46
0401 20 19 500		8,42	0402 21 99 500		124,32
0401 20 91 100		11,21	0402 21 99 600		135,31
0401 20 91 500		13,06	0402 21 99 700		141,84
0401 20 99 100		11,21	0402 21 99 900		149,14
0401 20 99 500		13,06	0402 29 15 200		0,6000
0401 30 11 100		16,78	0402 29 15 300		0,9640
0401 30 11 400		25,87	0402 29 15 500		1,0192
0401 30 11 700		38,87	0402 29 15 900		1,1000
0401 30 19 100		16,78	0402 29 19 200		0,6000
0401 30 19 400		25,87	0402 29 19 300		0,9640
0401 30 19 700		38,87	0402 29 19 500		1,0192
0401 30 31 100		46,29	0402 29 19 900		1,1000
0401 30 31 400		72,28	0402 29 91 100		1,1085
0401 30 31 700		79,70	0402 29 91 500		1,2146
0401 30 39 100		46,29	0402 29 99 100		1,1085
0401 30 39 400		72,28	0402 29 99 500		1,2146
0401 30 39 700		79,70	0402 91 11 110		5,45
0401 30 91 100		90,84	0402 91 11 120		11,21
0401 30 91 400		133,53	0402 91 11 310		19,10
0401 30 91 700		155,81	0402 91 11 350		23,60
0401 30 99 100		90,84	0402 91 11 370		28,92
0401 30 99 400		133,53	0402 91 19 110		5,45
0401 30 99 700		155,81	0402 91 19 120		11,21
0402 10 11 000		60,00	0402 91 19 310		19,10
0402 10 19 000		60,00	0402 91 19 350		23,60
0402 10 91 000		0,6000	0402 91 19 370		28,92
0402 10 99 000		0,6000	0402 91 31 100		22,16
0402 21 11 200		60,00	0402 91 31 300		34,18
0402 21 11 300		96,40	0402 91 39 100		22,16
0402 21 11 500		101,92	0402 91 39 300		34,18
0402 21 11 900		110,00	0402 91 51 000		25,87
0402 21 17 000		60,00	0402 91 59 000		25,87
0402 21 19 300		96,40	0402 91 91 000		90,84
0402 21 19 500		101,92	0402 91 99 000		90,84
0402 21 19 900		110,00	0402 99 11 110		0,0545
0402 21 91 100		110,85	0402 99 11 130		0,1121
0402 21 91 200		111,66	0402 99 11 150		0,1862
0402 21 91 300		113,12	0402 99 11 310		22,04
0402 21 91 400		121,46	0402 99 11 330		26,63
0402 21 91 500		124,32	0402 99 11 350		35,68
0402 21 91 600		135,31	0402 99 19 110		0,0545
0402 21 91 700		141,84	0402 99 19 130		0,1121

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0402 99 19 150		0,1862	0403 90 59 510		90,84
0402 99 19 310		22,04	0403 90 59 540		133,53
0402 99 19 330		26,63	0403 90 59 570		155,81
0402 99 19 350		35,68	0403 90 61 100		0,0545
0402 99 31 110		0,2402	0403 90 61 300		0,0842
0402 99 31 150		37,17	0403 90 63 000		0,1121
0402 99 31 300		0,4629	0403 90 69 000		0,1678
0402 99 31 500		0,7970	0404 90 11 100		60,00
0402 99 39 110		0,2402	0404 90 11 910		5,45
0402 99 39 150		37,17	0404 90 11 950		19,10
0402 99 39 300		0,4629	0404 90 13 120		60,00
0402 99 39 500		0,7970	0404 90 13 130		96,40
0402 99 91 000		0,9084	0404 90 13 140		101,92
0402 99 99 000		0,9084	0404 90 13 150		110,00
0403 10 02 000		—	0404 90 13 911		5,45
0403 10 04 200		—	0404 90 13 913		11,21
0403 10 04 300		—	0404 90 13 915		16,78
0403 10 04 500		—	0404 90 13 917		25,87
0403 10 04 900		—	0404 90 13 919		38,87
0403 10 06 000		—	0404 90 13 931		19,10
0403 10 12 000		—	0404 90 13 933		23,60
0403 10 14 200		—	0404 90 13 935		28,92
0403 10 14 300		—	0404 90 13 937		34,18
0403 10 14 500		—	0404 90 13 939		35,74
0403 10 14 900		—	0404 90 19 110		110,85
0403 10 16 000		—	0404 90 19 115		111,66
0403 10 22 100		5,45	0404 90 19 120		113,12
0403 10 22 300		8,42	0404 90 19 130		121,46
0403 10 24 000		11,21	0404 90 19 135		124,32
0403 10 26 000		16,78	0404 90 19 150		135,31
0403 10 32 100		0,0545	0404 90 19 160		141,84
0403 10 32 300		0,0842	0404 90 19 180		149,14
0403 10 34 000		0,1121	0404 90 19 900		—
0403 10 36 000		0,1678	0404 90 31 100		60,00
0403 90 11 000		60,00	0404 90 31 910		5,45
0403 90 13 200		60,00	0404 90 31 950		19,10
0403 90 13 300		96,40	0404 90 33 120		60,00
0403 90 13 500		101,92	0404 90 33 130		96,40
0403 90 13 900		110,00	0404 90 33 140		101,92
0403 90 19 000		110,85	0404 90 33 150		110,00
0403 90 31 000		0,6000	0404 90 33 911		5,45
0403 90 33 200		0,6000	0404 90 33 913		11,21
0403 90 33 300		0,9640	0404 90 33 915		16,78
0403 90 33 500		1,0192	0404 90 33 917		25,87
0403 90 33 900		1,1000	0404 90 33 919		38,87
0403 90 39 000		1,1085	0404 90 33 931		19,10
0403 90 51 100		5,45	0404 90 33 933		23,60
0403 90 51 300		8,42	0404 90 33 935		28,92
0403 90 53 000		11,21	0404 90 33 937		34,18
0403 90 59 110		16,78	0404 90 33 939		35,74
0403 90 59 140		25,87	0404 90 39 110		110,85
0403 90 59 170		38,87	0404 90 39 115		111,66
0403 90 59 310		46,29	0404 90 39 120		113,12
0403 90 59 340		72,28	0404 90 39 130		121,46
0403 90 59 370		79,70			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0404 90 39 150		124,32	0405 00 19 500		156,10
0404 90 39 900		—	0405 00 19 700		160,00
0404 90 51 100		0,6000	0405 00 90 100		160,00
0404 90 51 910		0,0545	0405 00 90 900		206,00
0404 90 51 950		22,04	0406 10 20 100		—
0404 90 53 110		0,6000	0406 10 20 200		—
0404 90 53 130		0,9640	0406 10 20 210		—
0404 90 53 150		1,0192	0406 10 20 230	028	—
0404 90 53 170		1,1000		032	—
0404 90 53 911		0,0545		400	35,23
0404 90 53 913		0,1121		404	—
0404 90 53 915		0,1678		...	43,29
0404 90 53 917		0,2587	0406 10 20 290	028	—
0404 90 53 919		0,3887		032	—
0404 90 53 931		22,04		400	35,23
0404 90 53 933		26,63		404	—
0404 90 53 935		35,68		...	43,29
0404 90 53 937		37,17		028	12,19
0404 90 53 939		—	0406 10 20 610	032	12,19
0404 90 59 130		1,1085		036	—
0404 90 59 150		1,2146		038	—
0404 90 59 930		0,5557		400	78,73
0404 90 59 950		0,7970		404	—
0404 90 59 990		0,9084		...	80,77
0404 90 91 100		0,6000	0406 10 20 620	028	18,05
0404 90 91 910		0,0545		032	18,05
0404 90 91 950		22,04		036	—
0404 90 93 110		0,6000		038	—
0404 90 93 130		0,9640		400	86,80
0404 90 93 150		1,0192		404	—
0404 90 93 170		1,1000		...	88,56
0404 90 93 911		0,0545	0406 10 20 630	028	21,66
0404 90 93 913		0,1121		032	21,66
0404 90 93 915		0,1678		036	—
0404 90 93 917		0,2587		038	—
0404 90 93 919		0,3887		400	98,65
0404 90 93 931		22,04		404	—
0404 90 93 933		26,63		...	99,99
0404 90 93 935		35,68	0406 10 20 640	028	—
0404 90 93 937		37,17		032	—
0404 90 93 939		—		036	—
0404 90 99 130		1,1085		038	—
0404 90 99 150		1,2146		400	117,33
0404 90 99 930		0,5557		404	—
0404 90 99 950		0,7970		...	117,33
0404 90 99 990		0,9084	0406 10 20 650	028	24,82
0405 00 11 100		—		032	24,82
0405 00 11 200		120,98		036	—
0405 00 11 300		152,20		038	—
0405 00 11 500		156,10		400	58,66
0405 00 11 700		160,00		404	—
0405 00 19 100		—		...	122,15
0405 00 19 200		120,98			
0405 00 19 300		152,20			

Código del producto	Destino (°)	Importe de la restitución (°)	Código del producto	Destino (°)	Importe de la restitución (°)
0406 10 20 660		—	0406 30 10 200	028	—
0406 10 20 810	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	39,27
	400	19,01		404	—
	404	—		...	43,94
	...	19,01	0406 30 10 250	028	—
0406 10 20 830	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	39,27
	400	32,46		404	—
	404	—		...	43,94
	...	32,46	0406 30 10 300	028	—
0406 10 20 850	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	57,66
	400	39,37		404	—
	404	—		...	64,46
	...	39,37	0406 30 10 350	028	—
0406 10 20 870		—		032	—
0406 10 20 900		—		036	—
0406 10 80 000		—		038	—
0406 20 90 100		—		400	39,27
0406 20 90 913	028	—		404	—
	032	—		...	43,94
	400	76,66	0406 30 10 400	028	—
	404	—		032	—
	...	76,66		036	—
0406 20 90 915	028	—		038	—
	032	—		400	57,66
	400	102,21		404	—
	404	—		...	64,46
	...	102,21	0406 30 10 450	028	—
0406 20 90 917	028	—		032	—
	032	—		036	—
	400	108,59		038	—
	404	—		400	83,96
	...	108,59		404	—
0406 20 90 919	028	—		...	93,81
	032	—	0406 30 10 500		—
	400	121,38	0406 30 10 550	028	—
	404	—		032	—
	...	121,38		036	—
0406 20 90 990		—		038	—
0406 30 10 100		—		400	39,27
0406 30 10 150	028	—		404	18,05
	032	—		...	43,94
	036	—	0406 30 10 600	028	—
	038	—		032	—
	400	18,08		036	—
	404	—		038	—
	...	20,61		400	57,66
				404	25,27
				...	64,46

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 10 650	028	—	0406 30 31 730	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	83,96		400	57,66
	404	—		404	—
	...	93,81		...	64,46
0406 30 10 700	028	—	0406 30 31 910	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	83,96		400	39,27
	404	—		404	—
	...	93,81		...	43,94
0406 30 10 750	028	—	0406 30 31 930	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		400	57,66
	400	102,47		404	—
	404	—		...	64,46
	...	114,50		...	—
0406 30 10 800	028	—	0406 30 31 950	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	102,47		400	83,96
	404	—		404	—
	...	114,50		...	93,81
0406 30 10 900	028	—	0406 30 39 100	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	102,47		400	39,27
	404	—		404	18,05
	...	114,50		...	43,94
0406 30 31 100	028	—	0406 30 39 300	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	18,08		400	57,66
	404	—		404	25,27
	...	20,61		...	64,46
0406 30 31 300	028	—	0406 30 39 500	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	18,08		400	57,66
	404	—		404	25,27
	...	20,61		...	64,46
0406 30 31 500	028	—	0406 30 39 700	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	39,27		400	83,96
	404	—		404	—
	...	43,94		...	93,81
0406 30 31 710	028	—	0406 30 39 930	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	39,27		400	83,96
	404	—		404	—
	...	43,94		...	93,81

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 39 950	028	—	0406 90 23 900	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	102,47		400	58,66
	404	—		404	—
	***	114,50		***	122,15
0406 30 90 000	028	—	0406 90 25 100	—	—
	032	—	0406 90 25 900	028	—
	036	—	032	—	
	038	—	036	—	
	400	102,47	038	—	
	404	—	400	58,66	
	***	114,50	404	—	
0406 40 00 100	—	***	122,15	—	
0406 40 00 900	028	—	0406 90 27 100	—	—
	032	—	0406 90 27 900	028	—
	038	—	032	—	
	400	108,30	036	—	
	404	—	038	—	
	***	114,17	400	50,66	
	0406 90 13 000	—	404	—	
0406 90 13 000	028	—	***	103,52	—
	032	—	0406 90 31 111	—	—
	036	—	0406 90 31 119	028	—
	038	—	032	—	
	400	117,33	036	—	
	404	—	038	13,54	
	***	143,80	400	56,39	
0406 90 15 100	028	—	404	14,44	
	032	—	***	81,19	
	036	—	0406 90 31 151	028	—
	038	—	032	—	
	400	117,33	036	—	
	404	—	038	—	
	***	143,80	400	52,71	
0406 90 15 900	—	404	13,50		
0406 90 17 100	028	—	***	75,66	
	032	—	0406 90 31 159	—	—
	036	—	0406 90 31 900	—	—
	038	—	0406 90 33 111	—	—
	400	117,33	0406 90 33 119	028	—
	404	—	032	—	
	***	143,80	036	—	
0406 90 17 900	—	038	13,54		
0406 90 21 100	—	400	56,39		
0406 90 21 900	028	—	404	14,44	
	032	—	***	81,19	
	036	—	0406 90 33 151	028	—
	038	—	032	—	
	400	117,33	036	—	
	404	—	038	—	
	***	136,90	400	52,71	
0406 90 23 100	—	404	13,50		
		***	75,66		

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 33 159		—	0406 90 69 910	028	—
0406 90 33 911		—		032	—
0406 90 33 919	028	—		036	63,18
	032	—		400	135,38
	036	—		404	72,20
	038	13,54		***	148,91
	400	56,39	0406 90 69 990		—
	404	14,44	0406 90 73 100		—
	***	81,19	0406 90 73 900	028	—
0406 90 33 951	028	—		032	—
	032	—		036	38,50
	036	—		400	136,28
	038	—		404	108,30
	400	52,71		***	136,28
	404	13,50	0406 90 75 100		—
	***	75,66	0406 90 75 900	028	—
0406 90 33 959		—		032	—
0406 90 35 110		—		036	—
0406 90 35 190	028	—		400	58,66
	032	—		404	—
	036	38,50		***	113,68
	400	143,08	0406 90 77 100	028	21,66
	404	81,23		032	21,66
	***	143,08		036	—
0406 90 35 910		—		038	—
0406 90 35 990	028	—		400	53,04
	032	—		404	—
	036	—		***	99,99
	038	—	0406 90 77 300	028	—
	400	117,33		032	—
	404	—		036	—
	***	117,33		038	—
0406 90 61 000	028	—		400	58,66
	032	—		404	—
	036	81,23		***	122,15
	400	166,96	0406 90 77 500	028	—
	404	126,35		032	—
	***	166,96		036	—
0406 90 63 100	028	—		038	—
	032	—		400	67,69
	036	94,79		404	—
	400	191,43		***	122,15
	404	144,40	0406 90 79 100		—
	***	191,43	0406 90 79 900	028	—
0406 90 63 900	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	63,18		038	—
	400	135,38		400	50,66
	404	72,20		404	—
	***	148,91		***	103,52
0406 90 69 100		—	0406 90 81 100		—

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 81 900	028	—	0406 90 89 959	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	117,33		400	117,33
	404	—		404	—
	...	117,33		...	117,33
0406 90 85 100	—	0406 90 89 971	028	24,82	
0406 90 85 910	028		—	032	24,82
	032		—	036	—
	036		38,51	038	—
	400		143,08	400	66,79
	404		81,23	404	—
	...		143,08	...	122,15
0406 90 85 991	028	—	0406 90 89 972	028	—
	032	—		032	—
	036	—		400	35,23
	038	—		404	—
	400	117,33		404	—
	404	—		...	43,29
	...	117,33		...	122,15
0406 90 85 995	028	24,82	0406 90 89 979	028	24,82
	032	24,82		032	24,82
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	58,66		400	66,79
	404	—		404	—
	...	122,15		...	122,15
0406 90 85 999	—	0406 90 89 990	028	—	
0406 90 89 100	028		12,19	032	—
	032		12,19	036	—
	036		—	038	—
	038		—	400	80,77
	400		80,77	404	—
	404		—	...	80,77
...	80,77	2309 10 15 010	2309 10 15 200	0,23	
0406 90 89 200	028		18,05	2309 10 15 300	0,31
	032		18,05	2309 10 15 400	0,39
	036		—	2309 10 15 500	0,47
	038		—	2309 10 15 700	0,55
	400		86,80	2309 10 15 900	—
	404		—	2309 10 19 010	—
	...		88,56	2309 10 19 100	—
0406 90 89 300	028		21,66	2309 10 19 200	0,23
	032		21,66	2309 10 19 300	0,31
	036		—	2309 10 19 400	0,39
	038		—	2309 10 19 500	0,47
	400		98,65	2309 10 19 600	0,55
	404		—	2309 10 19 700	0,58
	...	99,99	2309 10 19 800	0,62	
0406 90 89 910	—	2309 10 19 900	2309 10 70 010	—	
0406 90 89 951	028		—	2309 10 70 100	18,00
	032		—	2309 10 70 200	24,00
	036		38,50	2309 10 70 300	30,00
	400		136,28		
	404		81,23		
	...		136,28		

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
2309 10 70 500		36,00	2309 90 39 300		0,31
2309 10 70 600		42,00	2309 90 39 400		0,39
2309 10 70 700		48,00	2309 90 39 500		0,47
2309 10 70 800		52,80	2309 90 39 600		0,55
2309 10 70 900		—	2309 90 39 700		0,58
2309 90 35 010		—	2309 90 39 800		0,62
2309 90 35 100		—	2309 90 39 900		—
2309 90 35 200		0,23	2309 90 70 010		—
2309 90 35 300		0,31	2309 90 70 100		18,00
2309 90 35 400		0,39	2309 90 70 200		24,00
2309 90 35 500		0,47	2309 90 70 300		30,00
2309 90 35 700		0,55	2309 90 70 500		36,00
2309 90 35 900		—	2309 90 70 600		42,00
2309 90 39 010		—	2309 90 70 700		48,00
2309 90 39 100		—	2309 90 70 800		52,80
2309 90 39 200		0,23	2309 90 70 900		—

(\*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 208/93 de la Comisión.

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con «—».

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

(\*\*) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

*NB*: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2988/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1993

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión <sup>(4)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han

de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(5)</sup> se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(6)</sup>;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(7)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.<sup>(4)</sup> DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.<sup>(7)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, con exclusión de los

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 000	01	189,00	1006 30 65 100	01	236,00
1006 20 13 000	01	189,00		02	242,00
1006 20 15 000	01	189,00		03	247,00
1006 20 17 000	—	—		04	236,00
1006 20 92 000	01	189,00	1006 30 65 900	01	236,00
1006 20 94 000	01	189,00		04	236,00
1006 20 96 000	01	189,00	1006 30 67 100	—	—
1006 20 98 000	—	—	1006 30 67 900	—	—
1006 30 21 000	01	189,00	1006 30 92 100	01	236,00
1006 30 23 000	01	189,00		02	242,00
1006 30 25 000	01	189,00		03	247,00
1006 30 27 000	—	—		04	236,00
1006 30 42 000	01	189,00	1006 30 92 900	01	236,00
1006 30 44 000	01	189,00		04	236,00
1006 30 46 000	01	189,00	1006 30 94 100	01	236,00
1006 30 48 000	—	—		02	242,00
1006 30 61 100	01	236,00		03	247,00
	02	242,00		04	236,00
	03	247,00	1006 30 94 900	01	236,00
	04	236,00		04	236,00
1006 30 61 900	01	236,00	1006 30 96 100	01	236,00
	04	236,00		02	242,00
1006 30 63 100	01	236,00		03	247,00
	02	242,00		04	236,00
	03	247,00	1006 30 96 900	01	236,00
	04	236,00		04	236,00
1006 30 63 900	01	236,00	1006 30 98 100	—	—
	04	236,00	1006 30 98 900	—	—
			1006 40 00 000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione en Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

03 las zonas IV, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), modificado.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

*Nota* : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2989/93 DE LA COMISIÓN**  
de 28 de octubre de 1993  
por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el  
arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68 <sup>(4)</sup>, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con

arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1428/76 del Consejo <sup>(5)</sup> tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(6)</sup> se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(7)</sup>;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 28 de octubre de 1993, por el que se fija el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 11	1 <sup>er</sup> plazo 12	2 <sup>o</sup> plazo 1	3 <sup>er</sup> plazo 2
1006 20 11 000	01	0	0	0	0
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	01	0	0	0	0
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	01	0	0	0	0
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	01	0	0	0	0
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 61 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—
1006 30 92 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 92 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 94 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 94 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 96 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (1)	Corriente 11	1 <sup>er</sup> plazo 12	2 <sup>o</sup> plazo 1	3 <sup>er</sup> plazo 2
1006 30 96 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 98 100	—	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione en Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

03 las zonas IV, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1) modificado.

*Nota* : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2990/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1993

**por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1997/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las islas Canarias y el plan de provisiones de abastecimiento<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1939/93<sup>(6)</sup>, estableció disposiciones complementarias o

excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(7)</sup> se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(8)</sup>;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

<sup>(5)</sup> DO nº L 199 de 18. 7. 1992, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 14.

<sup>(7)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	250,00
Arroz partido (1006 40)	55,00

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2991/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1993

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1939/93 <sup>(6)</sup>, estableció disposiciones complementarias o

excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(7)</sup> se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(8)</sup>;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.<sup>(3)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.<sup>(4)</sup> DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.<sup>(5)</sup> DO nº L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.<sup>(6)</sup> DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 14.<sup>(7)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(8)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	250,00	250,00

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2992/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1993

**por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz <sup>(5)</sup> por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº

1740/78 <sup>(7)</sup>, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo <sup>(8)</sup>, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 444/92 <sup>(9)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo <sup>(10)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 <sup>(11)</sup>, ha previsto en el apartado 4 del artículo 3 que, hasta una cantidad máxima anual de 8 000 toneladas, la exacción reguladora no se aplicará a la importación en el departamento francés de Reunión de salvado de trigo correspondiente al código NC 2302 30, originario de los Estados ACP;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(12)</sup>, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo <sup>(13)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1028/93 <sup>(14)</sup>, establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.<sup>(5)</sup> DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.<sup>(6)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.<sup>(7)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.<sup>(8)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.<sup>(9)</sup> DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.<sup>(10)</sup> DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.<sup>(11)</sup> DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.<sup>(12)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.<sup>(13)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.<sup>(14)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 1.

Considerando que, el Reglamento (CEE) n° 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3909/92<sup>(2)</sup>, ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 222/88<sup>(4)</sup>, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) n° 1766/92 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n°

3813/92 del Consejo<sup>(5)</sup> se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión<sup>(6)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 1620/93.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

(2) DO n° L 394 de 31. 12. 1992, p. 23.

(3) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

(4) DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

(5) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(6) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

Código NC	<i>(en ecus/t)</i>		Código NC	<i>(en ecus/t)</i>	
	Importes (1)			Importes (1)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)		ACP	Terceros países (excepto ACP)
0714 10 10 (1)	118,23	124,88	1104 22 90	93,65	96,67
0714 10 91	121,86 (2) (7)	121,86	1104 23 10	152,54	155,56
0714 10 99	120,05	124,88	1104 23 30	152,54	155,56
0714 90 11	121,86 (2) (7)	121,86	1104 23 90	97,25	100,27
0714 90 19	120,05 (2)	124,88	1104 29 11	115,42	118,44
1102 20 10	171,61	177,65	1104 29 15	152,86	155,88
1102 20 90	97,25	100,27	1104 29 19	164,30	167,32
1102 30 00	135,36	138,38	1104 29 31	138,85	141,87
1102 90 10	219,35	225,39	1104 29 35	183,89	186,91
1102 90 30	165,26	171,30	1104 29 39	164,30	167,32
1102 90 90	104,74	107,76	1104 29 91	88,52	91,54
1103 12 00	165,26	171,30	1104 29 95	117,23	120,25
1103 13 10	171,61	177,65	1104 29 99	104,74	107,76
1103 13 90	97,25	100,27	1104 30 10	65,09	71,13
1103 14 00	135,36	138,38	1104 30 90	71,51	77,55
1103 19 10	206,87	212,91	1106 20 10	118,23 (3)	124,88
1103 19 30	219,35	225,39	1106 20 90	149,87 (3)	174,05
1103 19 90	104,74	107,76	1108 11 00	190,92	211,47
1103 21 00	156,20	162,24	1108 12 00	153,50	174,05
1103 29 10	206,87	212,91	1108 13 00	153,50	174,05 (6)
1103 29 20	219,35	225,39	1108 14 00	76,75	174,05
1103 29 30	165,26	171,30	1108 19 10	194,10	224,93
1103 29 40	171,61	177,65	1108 19 90	76,75 (5)	174,05
1103 29 50	135,36	138,38	1109 00 00	347,12	528,46
1103 29 90	104,74	107,76	1702 30 51	200,21	296,93
1104 11 10	124,30	127,32	1702 30 59	153,50	219,99
1104 11 90	243,72	249,76	1702 30 91	200,21	296,93
1104 12 10	93,65	96,67	1702 30 99	153,50	219,99
1104 12 90	183,62	189,66	1702 40 90	153,50	219,99
1104 19 10	156,20	162,24	1702 90 50	153,50	219,99
1104 19 30	206,87	212,91	1702 90 75	209,75	306,47
1104 19 50	171,61	177,65	1702 90 79	145,87	212,36
1104 19 91	229,86	235,90	2106 90 55	153,50	219,99
1104 19 99	184,84	190,88	2302 10 10	42,56	48,56
1104 21 10	194,98	198,00	2302 10 90	91,19	97,19
1104 21 30	194,98	198,00	2302 20 10	42,56	48,56
1104 21 50	304,65	310,69	2302 20 90	91,19	97,19
1104 21 90	124,30	127,32	2302 30 10	42,56 (8)	48,56
1104 22 10 10 (4)	93,65	96,67	2302 30 90	91,19 (8)	97,19
1104 22 10 90 (5)	165,26	168,28	2302 40 10	42,56	48,56
1104 22 30	165,26	168,28	2302 40 90	91,19	97,19
1104 22 50	146,90	149,92	2303 10 11	190,68	372,02

- 
- (1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
  - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
  - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
  - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (3) Código Taric : avena despuntada.
- (4) Código Taric : NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.
- (5) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (8) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.
-

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2993/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales <sup>(3)</sup>, sumándose los importes de los promedios de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base, maíz y leche en polvo, que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que el elemento fijo está regulado por el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1619/93;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar <sup>(4)</sup>, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 444/92 <sup>(5)</sup>;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(6)</sup>, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, además, debe tenerse en cuenta la Decisión 93/239/CEE del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativa a la celebración de acuerdos en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, por otra, sobre la aplicación provisional del Acuerdo relativo a determinados acuerdos en el sector agrícola, firmados por las mismas partes en Oporto el 2 de mayo de 1992 <sup>(7)</sup>; que el Reglamento (CEE) nº 1267/93 de la Comisión <sup>(8)</sup>, estableció las normas de aplicación del régimen de importación de estos productos originarios de Suecia;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(9)</sup> se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(10)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1619/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1993.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 24.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.  
<sup>(7)</sup> DO nº L 109 de 1. 5. 1993, p. 1.  
<sup>(8)</sup> DO nº L 129 de 27. 5. 1993, p. 14.  
<sup>(9)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.  
<sup>(10)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora <sup>(1)</sup>	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
2309 10 11	15,25	26,13 <sup>(2)</sup>
2309 10 13	601,00	611,88 <sup>(2)</sup>
2309 10 31	47,67	58,55 <sup>(2)</sup>
2309 10 33	633,42	644,30 <sup>(2)</sup>
2309 10 51	95,34	106,22 <sup>(2)</sup>
2309 10 53	681,09	691,97 <sup>(2)</sup>
2309 90 31	15,25	26,13
2309 90 33	601,00	611,88
2309 90 41	47,67	58,55
2309 90 43	633,42	644,30
2309 90 51	95,34	106,22
2309 90 53	681,09	691,97

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

<sup>(2)</sup> La exacción reguladora podrá reducirse de conformidad con las disposiciones derivadas de acuerdos entre la Comunidad y Suecia (DO n° L 109 de 1. 5. 1993, p. 39) y del Reglamento (CEE) n° 1267/93 (DO n° L 129 de 27. 5. 1993, p. 14).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2994/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de octubre de 1993

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 20 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión<sup>(3)</sup> por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deberán tomarse en caso de que se produzcan perturbaciones en el sector de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(4)</sup> se utilizan para convertir elimporte expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(6)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de octubre de 1993.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.<sup>(3)</sup> DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.<sup>(4)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.<sup>(6)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 1993, por el que se fija las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1005 90 00 000	03	35,00
0712 90 19 000	—	—		04	15,00
1001 10 00 200	—	—		02	0
1001 10 00 400	—	—	1007 00 90 000	—	—
1001 90 91 000	05	55,00	1008 20 00 000	—	—
	02	0	1101 00 00 100	01	76,00
1001 90 99 000	03	46,00	1101 00 00 130	01	70,50
	02	15,00	1101 00 00 150	01	64,50
1002 00 00 000	03	25,00	1101 00 00 170	01	59,50
	02	15,00	1101 00 00 180	01	55,50
1003 00 10 000	05	68,00	1101 00 00 190	—	—
	02	0	1101 00 00 900	—	—
1003 00 20 000	03	58,00	1102 10 00 500	01	76,00
	02	15,00	1102 10 00 700	—	—
1003 00 80 000	03	58,00	1102 10 00 900	—	—
	02	15,00	1103 11 30 200	01	65,00 (3)
1004 00 00 200	05	55,00	1103 11 30 900	—	—
	02	0	1103 11 50 200	01	65,00 (3)
1004 00 00 400	—	—	1103 11 50 400	—	—
1005 10 90 000	—	—	1103 11 50 900	—	—
			1103 11 90 200	01	65,00 (3)
			1103 11 90 800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla.
- 04 la zona I, la zona III b), la zona VIII a), Cuba y Hungría,
- 05 Argelia y Marruecos.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DIRECTIVA 93/88/CEE DEL CONSEJO

de 12 de octubre de 1993

por la que se modifica la Directiva 90/679/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (Séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>, establecida previa consulta con el Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el centro de trabajo,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 90/679/CEE <sup>(4)</sup> dispone en su artículo 18 que el Consejo debe adoptar, de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 118 A del Tratado CEE una primera lista de agentes biológicos de los grupos 2, 3 y 4 para integrarla en el Anexo III de esa misma Directiva;

Considerando que la clasificación de esta primera lista de agentes biológicos debe realizarse de acuerdo con las definiciones formuladas en los puntos 2, 3 y 4 (grupos 2, 3 y 4) de la letra d) del artículo 2 de la mencionada Directiva;

Considerando que esta lista no incluye los agentes biológicos genéticamente modificados;

Considerando que conviene establecer para algunos de estos agentes biológicos indicaciones complementarias de su clasificación;

Considerando que es oportuno incluir en la Directiva 90/679/CEE un código de conducta que contenga recomendaciones prácticas para la vacunación de los trabajadores expuestos a agentes biológicos para los que existan vacunas eficaces,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 90/679/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el apartado 3 del artículo 14, a continuación del párrafo segundo se añadirá el siguiente párrafo:  
« Cuando los empresarios ofrezcan las vacunas deberán tener en cuenta las recomendaciones prácticas contenidas en el Anexo VII. ».
- 2) El Anexo III se sustituirá por el texto que figura en el Anexo I de la presente Directiva.
- 3) A continuación del Anexo VI se añadirá el Anexo VII que figura en el Anexo II de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de abril de 1994. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

No obstante, en lo que respecta a la República Portuguesa, dicha fecha será la del 31 de diciembre de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº C 217 de 24. 8. 1992, p. 32.

<sup>(2)</sup> DO nº C 72 de 19. 3. 1993, p. 74 y  
DO nº C 255 de 20. 9. 1993.

<sup>(3)</sup> DO nº C 19 de 25. 1. 1993, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1990, p. 1.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de octubre de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. SMET

## ANEXO I

## « ANEXO III

## CLASIFICACIÓN COMUNITARIA

[Letra d) del artículo 2 y artículo 18]

## NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Conforme al ámbito de aplicación de la Directiva, sólo deben incluirse en la clasificación los agentes que se sabe causan enfermedades infecciosas en los seres humanos.  
Cuando sea preciso, se añadirán indicaciones del riesgo tóxico y alergénico de los agentes.  
No se han tenido en consideración los agentes patógenos para animales y plantas que se sabe no afectan al hombre.  
En la elaboración de esta primera lista de agentes biológicos clasificados no se han tenido en cuenta los microorganismos genéticamente modificados.
2. La clasificación de los agentes biológicos se basa en el efecto de dichos agentes sobre los trabajadores sanos.  
No se tienen en cuenta de manera específica los efectos particulares sobre trabajadores cuya sensibilidad pueda verse afectada por alguna causa, como patología previa, medicación, trastornos inmunitarios, embarazo o lactancia.  
El riesgo adicional para dichos trabajadores debe considerarse parte de la evaluación del riesgo establecida por la Directiva.  
En determinados procedimientos industriales, trabajos de laboratorio y actividades en locales destinados a animales que suponen o pueden suponer la exposición de los trabajadores a agentes biológicos de los grupos 3 o 4, las medidas de prevención técnica que se tomen deberán ser conformes con lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva.
3. Los agentes biológicos que no han sido clasificados en los grupos 2 a 4 de esta lista no están implícitamente clasificados en el grupo 1.  
En el caso de los agentes que comprenden numerosas especies de conocida patogenicidad para el ser humano, la lista recoge las especies que se ven más frecuentemente involucradas en enfermedades, y una referencia de orden más general indica que otras especies pertenecientes al mismo género pueden afectar a la salud.  
Cuando en la clasificación de agentes biológicos se menciona un género entero, se entenderá que las especies y cepas calificadas de no patógenas para los trabajadores quedan excluidas de la clasificación.
4. Cuando una cepa esté atenuada, o haya perdido genes de virulencia bien conocidos, no será necesariamente aplicable la contención requerida por la clasificación de su cepa madre, a condición de que se efectúe una evaluación adecuada del riesgo potencial que presenta en el lugar de trabajo.  
Por ejemplo, cuando dicha cepa vaya a utilizarse como producto o parte de un producto con fines profilácticos o terapéuticos.
5. La nomenclatura de los agentes clasificados utilizada para establecer esta primera clasificación refleja y es conforme a los acuerdos internacionales más recientes y vigentes sobre taxonomía y nomenclatura de agentes en el momento de su elaboración.
6. Esta lista de agentes biológicos clasificados refleja el estado de los conocimientos en el momento de su preparación.  
Deberá actualizarse cada vez que deje de reflejar el estado de los conocimientos.
7. Los Estados miembros procurarán que todos los virus que ya hayan sido aislados en los seres humanos y que no hayan sido evaluados y clasificados en el presente Anexo se clasifiquen como mínimo en el grupo 2, salvo en caso de que los Estados miembros puedan demostrar que dichos virus no pueden provocar enfermedades en el hombre.
8. Algunos agentes biológicos clasificados en el grupo 3 e indicados en la adjunta lista con un asterisco pueden presentar un riesgo de infección limitado para los trabajadores debido a que normalmente no son infecciosos a través del aire.  
Los Estados miembros evaluarán las medidas de contención aplicables a determinados agentes biológicos habida cuenta de la naturaleza de las actividades específicas en cuestión y de la cantidad del agente biológico de que se trate, a fin de determinar si en circunstancias particulares se puede prescindir de algunas medidas.

9. Los imperativos en materia de contención que se derivan de la clasificación de los parásitos se aplicarán únicamente a las distintas etapas del ciclo del parásito que puedan ser infecciosas para las personas en el lugar de trabajo.
10. Esta lista contiene además indicaciones específicas cuando los agentes biológicos pueden causar reacciones alérgicas o tóxicas, cuando una vacuna eficaz está disponible o cuando es conveniente conservar durante más de diez años las listas de los trabajadores que han estado expuestos.

Estas indicaciones están sistematizadas en una serie de notas identificadas como sigue:

A: Posibles efectos alérgicos

D: La lista de los trabajadores expuestos a este agente biológico deberá conservarse durante más de diez años a partir de la última exposición de la que se tenga noticia.

T: Producción de toxinas

V: Vacuna eficaz disponible.

Las vacunaciones preventivas se deberían realizar teniendo en cuenta las recomendaciones prácticas que figuran en el Anexo VII.

### BACTERIAS

#### y afines

NB: para los agentes que figuran en esta lista, la mención « spp » hace referencia a las demás especies de las que se sabe que son patógenas para el hombre.

Agente biológico	Clasificación	Notas
<i>Actinobacillus actinomycetemcomitans</i>	2	
<i>Actinomadura madurae</i>	2	
<i>Actinomadura pelletieri</i>	2	
<i>Actinomyces gerencseriae</i>	2	
<i>Actinomyces israelii</i>	2	
<i>Actinomyces pyogenes</i>	2	
<i>Actinomyces spp</i>	2	
<i>Arcanobacterium haemolyticum (Corynebacterium haemolyticum)</i>	2	
<i>Bacillus anthracis</i>	3	
<i>Bacteroides fragilis</i>	2	
<i>Bartonella bacilliformis</i>	2	
<i>Bordetella bronchiseptica</i>	2	
<i>Bordetella parapertussis</i>	2	
<i>Bordetella pertussis</i>	2	V
<i>Borrelia burgdorferi</i>	2	
<i>Borrelia duttonii</i>	2	
<i>Borrelia recurrentis</i>	2	
<i>Borrelia spp</i>	2	
<i>Brucella abortus</i>	3	
<i>Brucella canis</i>	3	
<i>Brucella melitensis</i>	3	
<i>Brucella suis</i>	3	
<i>Campylobacter fetus</i>	2	
<i>Campylobacter jejuni</i>	2	
<i>Campylobacter spp</i>	2	
<i>Cardiobacterium hominis</i>	2	
<i>Chlamydia pneumoniae</i>	2	
<i>Chlamydia trachomatis</i>	2	
<i>Chlamydia psittaci (cepas aviares)</i>	3	
<i>Chlamydia psittaci (cepas no aviares)</i>	2	
<i>Clostridium botulinum</i>	2	T
<i>Clostridium perfringens</i>	2	
<i>Clostridium tetani</i>	2	T, V
<i>Clostridium spp</i>	2	

Agente biológico	Clasificación	Notas
<i>Corynebacterium diphtheriae</i>	2	T, V
<i>Corynebacterium minutissimum</i>	2	
<i>Corynebacterium pseudotuberculosis</i>	2	
<i>Corynebacterium</i> spp	2	
<i>Coxiella burnetii</i>	3	
<i>Edwardsiella tarda</i>	2	
<i>Ehrlichia sennetsu</i> ( <i>Rickettsia sennetsu</i> )	2	
<i>Ehrlichia</i> spp	2	
<i>Eikenella corrodens</i>	2	
<i>Enterobacter aerogenes/cloacae</i>	2	
<i>Enterobacter</i> spp	2	
<i>Enterococcus</i> spp	2	
<i>Erysipelothrix rhusiopathiae</i>	2	
<i>Escherichia coli</i> (excepto las cepas no patógenas)	2	
<i>Flavobacterium meningosepticum</i>	2	
<i>Fluoribacter bozemanii</i> ( <i>Legionella</i> )	2	
<i>Francisella tularensis</i> (Tipo A)	3	
<i>Francisella tularensis</i> (Tipo B)	2	
<i>Fusobacterium necrophorum</i>	2	
<i>Gardnerella vaginalis</i>	2	
<i>Haemophilus ducreyi</i>	2	
<i>Haemophilus influenzae</i>	2	
<i>Haemophilus</i> spp	2	
<i>Helicobacter pylori</i>	2	
<i>Klebsiella oxytoca</i>	2	
<i>Klebsiella pneumoniae</i>	2	
<i>Klebsiella</i> spp	2	
<i>Legionella pneumophila</i>	2	
<i>Legionella</i> spp	2	
<i>Leptospira interrogans</i> (todos los serotipos)	2	
<i>Listeria monocytogenes</i>	2	
<i>Listeria ivanovii</i>	2	
<i>Morganella morganii</i>	2	
<i>Mycobacterium africanum</i>	3	V
<i>Mycobacterium avium/intracellulare</i>	2	
<i>Mycobacterium bovis</i> (excepto la cepa BCG)	3	V
<i>Mycobacterium chelonae</i>	2	
<i>Mycobacterium fortuitum</i>	2	
<i>Mycobacterium kansasii</i>	2	
<i>Mycobacterium leprae</i>	3	
<i>Mycobacterium malmoense</i>	2	
<i>Mycobacterium marinum</i>	2	
<i>Mycobacterium microti</i>	3 (*)	
<i>Mycobacterium paratuberculosis</i>	2	
<i>Mycobacterium scrofulaceum</i>	2	
<i>Mycobacterium simiae</i>	2	
<i>Mycobacterium szulgai</i>	2	
<i>Mycobacterium tuberculosis</i>	3	V
<i>Mycobacterium ulcerans</i>	3 (*)	
<i>Mycobacterium xenopi</i>	2	
<i>Mycoplasma pneumoniae</i>	2	
<i>Neisseria gonorrhoeae</i>	2	
<i>Neisseria meningitidis</i>	2	V
<i>Nocardia asteroides</i>	2	
<i>Nocardia brasiliensis</i>	2	
<i>Nocardia farcinica</i>	2	
<i>Nocardia nova</i>	2	
<i>Nocardia otitidiscaviarum</i>	2	

Agente biológico	Clasificación	Notas
<i>Pasteurella multocida</i>	2	
<i>Pasteurella</i> spp	2	
<i>Peptostreptococcus anaerobius</i>	2	
<i>Plesiomonas shigelloides</i>	2	
<i>Porphyromonas</i> spp	2	
<i>Prevotella</i> spp	2	
<i>Proteus mirabilis</i>	2	
<i>Proteus penneri</i>	2	
<i>Proteus vulgaris</i>	2	
<i>Providencia alcalifaciens</i>	2	
<i>Providencia rettgeri</i>	2	
<i>Providencia</i> spp	2	
<i>Pseudomonas aeruginosa</i>	2	
<i>Pseudomonas mallei</i>	3	
<i>Pseudomonas pseudomallei</i>	3	
<i>Rhodococcus equi</i>	2	
<i>Rickettsia akari</i>	3 (*)	
<i>Rickettsia canada</i>	3 (*)	
<i>Rickettsia conorii</i>	3	
<i>Rickettsia montana</i>	3 (*)	
<i>Rickettsia typhi</i> ( <i>Rickettsia mooseri</i> )	3	
<i>Rickettsia prowazekii</i>	3	
<i>Rickettsia rickettsii</i>	3	
<i>Rickettsia tsutsugamushi</i>	3	
<i>Rickettsia</i> spp	2	
<i>Rochalimaea quintana</i>	2	
<i>Salmonella arizonae</i>	2	
<i>Salmonella enteritidis</i>	2	
<i>Salmonella typhimurium</i>	2	
<i>Salmonella paratyphi</i> A, B, C	2	V
<i>Salmonella typhi</i>	3 (*)	V
<i>Salmonella</i> (otras variedades serológicas)	2	
<i>Serpulina</i> spp	2	
<i>Shigella boydii</i>	2	
<i>Shigella dysenteriae</i> (tipo 1)	3 (*)	T
<i>Shigella flexneri</i>	2	
<i>Shigella sonnei</i>	2	
<i>Staphylococcus aureus</i>	2	
<i>Streptobacillus moniliformis</i>	2	
<i>Streptococcus pneumoniae</i>	2	
<i>Streptococcus pyogenes</i>	2	
<i>Streptococcus</i> spp	2	
<i>Treponema carateum</i>	2	
<i>Treponema pallidum</i>	2	
<i>Treponema pertenue</i>	2	
<i>Treponema</i> spp	2	
<i>Vibrio cholerae</i> (incluido El Tor)	2	
<i>Vibrio parahaemolyticus</i>	2	
<i>Vibrio</i> spp	2	
<i>Yersinia enterocolitica</i>	2	
<i>Yersinia pestis</i>	3	V
<i>Yersinia pseudotuberculosis</i>	2	
<i>Yersinia</i> spp	2	

(\*) Véase la nota introductoria nº 8.

## VIRUS (\*)

Agente biológico	Clasificación	Notas
Adenoviridae	2	
Arenaviridae		
Virus Junin	4	
Virus Lassa	4	
Virus de la coriomeningitis linfocítica (cepas neurotrópicas)	3	
Virus de la coriomeningitis linfocítica (otras cepas)	2	
Virus Machupo	4	
Virus Mopeia y otros virus Tacaribe	2	
Astroviridae	2	
Bunyaviridae		
Virus Bunyamwera	2	
Virus Oropouche	3	
Virus de la encefalitis de California	2	
Hantavirus :		
Hantaan (fiebre hemorrágica de Corea)	3	
Virus Seoul	3	
Virus Puumala	2	
Virus Prospect Hill	2	
Otros hantavirus	2	
Nairovirus :		
Virus de la fiebre hemorrágica de Crimea/Congo	4	
Virus Hazara	2	
Flebovirus :		
de la fiebre del valle Rift	3	V
Virus de los flebótomos	2	
Virus Toscana	2	
Otros bunyavirus de patogenicidad conocida	2	
Caliciviridae		
Virus Norwalk	2	
Otros Caliciviridae	2	
Coronaviridae	2	
Filoviridae		
Virus Ebola	4	
Virus de Marburg	4	
Flaviviridae		
Encefalitis de Australia (Encefalitis del Valle Murray)	3	
Virus de la encefalitis de las garrapatas de Europa central	3 (**)	V
Absettarov	3	
Hanzalova	3	
Hypr	3	
Kumlinge	3	
Virus del dengue tipos 1-4	3	
Virus de la hepatitis C	3 (**)	D
Encefalitis B japonesa	3	V
Bosque de Kyasamur	3	V
Mal de Louping	3 (**)	
Omsk (a)	3	V
Powassan	3	
Rocio	3	
Encefalitis verno-estival rusa (a)	3	V
Encefalitis de St Louis	3	
Virus Wesselsbron	3 (**)	
Virus del Nilo occidental	3	
Fiebre amarilla	3	V
Otros flavivirus de conocida patogenicidad	2	

Agente biológico	Clasificación	Notas
<b>Hepadnaviridae</b>		
Virus de la hepatitis B	3 (**)	V, D
Virus de la hepatitis D (Delta) (b)	3 (**)	V, D
<b>Herpesviridae</b>		
Cytomegalovirus	2	
Virus de Epstein-Barr	2	
Herpesvirus simiae (virus B)	3	
Herpes simplex virus tipo 1 y 2	2	
Herpesvirus varicella-zoster	2	
Virus linfotrópico humano B (HBLV-HHV6)	2	
<b>Orthomyxoviridae</b>		
Virus de la influenza tipos A, B y C	2	V (c)
Ortomixovirus transmitidos por garrapatas : Virus Dhori y Thogoto	2	
<b>Papovaviridae</b>		
Virus BK y JC	2	D (d)
Virus del papiloma humano	2	D (d)
<b>Paramyxoviridae</b>		
Virus del sarampión	2	V
Virus de las paperas	2	V
Virus de la enfermedad de Newcastle	2	
Virus de la parainfluenza tipos 1 a 4	2	
Virus respiratorio sincitial	2	
<b>Parvoviridae</b>		
Parvovirus humano (B 19)	2	
<b>Picornaviridae</b>		
Virus de la conjuntivitis hemorrágica (AHC)	2	
Virus Cocksackie	2	
Virus Echo	2	
Virus de la hepatitis A (enterovirus humano tipo 72)	2	V
Poliovirus	2	V
Rinovirus	2	
<b>Poxviridae</b>		
Buffalopox virus (e)	2	
Cowpox virus	2	
Elephantpox virus (f)	2	
Virus del nódulo de los ordeñadores	2	
Molluscum contagiosum virus	2	
Monkeypox virus	3	V
Orf virus	2	
Rabbitpox virus (g)	2	
Vaccinia virus	2	
Variola (major & minor) virus	4	V
Whitepox virus (= variola virus)	4	V
Yatapox virus (Tana & Yaba)	2	
<b>Reoviridae</b>		
Coltivirus	2	
Rotavirus humanos	2	
Orbivirus	2	
Reovirus	2	
<b>Retroviridae (h)</b>		
Virus de inmunodeficiencia humana	3	D
Virus de las leucemias humanas de las células T (HTLV) tipos 1 y 2	3	D
<b>Rhabdoviridae</b>		
Virus de la rabia	3 (**)	V
Virus de la estomatitis vesicular	2	

Agente biológico	Clasificación	Notas
<b>Togaviridae</b>		
<b>Alfavirus :</b>		
Encefalomiелitis equina americana oriental	3	V
Virus Bebaru	2	
Virus Chikungunya	3 (**)	
Virus Everglades	3 (**)	
Virus Mayaro	3	
Virus Mucambo	3 (**)	
Virus Ndumu	3	
Virus O'nyong-nyong	2	
Virus del río Ross	2	
Virus del bosque Semliki	2	
Virus Sindbis	2	
Virus Tonate	3 (**)	
Encefalomiелitis equina venezolana	3	V
Encefalomiелitis equina americana occidental	3	V
Otros alfavirus conocidos	2	
Rubivirus (rubeola)	2	V
<b>Toroviridae</b>	2	
<b>Virus no clasificados</b>		
Virus de hepatitis de transmisión sanguínea, aún por identificar	3 (**)	D
Virus de la hepatitis E	3 (**)	
<b>Agentes no clasificados asociados a (i) :</b>		
La enfermedad de Creutzfeldt-Jakob	3 (**)	D (d)
El síndrome de Gerstmann-Sträussler-Scheinker	3 (**)	D (d)
Kuru	3 (**)	D (d)

(\*) Véase la nota introductoria n° 7.

(\*\*) Véase la nota introductoria n° 8.

(a) Encefalitis vehiculada por la garrapata.

(b) El virus de la hepatitis D precisa de otra infección simultánea o secundaria a la provocada por el virus de la hepatitis B para ejercer su poder patógeno en los trabajadores.

La vacuna contra el virus de la hepatitis B protegerá, por lo tanto, a los trabajadores no afectados por el virus de la hepatitis B, contra el virus de la hepatitis D (Delta).

(c) Sólo por lo que se refiere a los tipos A y B.

(d) Recomendado para los trabajos que impliquen un contacto directo con estos agentes.

(e) Se pueden identificar dos virus distintos bajo este epígrafe : un género « buffalopox » virus y una variante de « vaccinia » virus.

(f) Variante de « cowpox ».

(g) Variante de « vaccinia ».

(h) En la actualidad no existen pruebas de enfermedad humana por los retrovirus de origen símico. Como medida de precaución, se recomienda un nivel 3 de contención para los trabajos que supongan una exposición a estos retrovirus.

(i) Aún no hay pruebas sobre la existencia en los seres humanos de infecciones causadas por los agentes responsables de la encefalitis espongiiforme bovina. De cualquier modo, se recomienda el nivel 2 de contención, como mínimo, como medida de protección en los trabajos de laboratorio.

## PARÁSITOS

Agente biológico	Clasificación	Notas
<i>Acanthamoeba castellanii</i>	2	
<i>Ancylostoma duodenale</i>	2	
<i>Angiostrongylus cantonensis</i>	2	
<i>Angiostrongylus costaricensis</i>	2	
<i>Ascaris lumbricoides</i>	2	A
<i>Ascaris suum</i>	2	A
<i>Babesia divergens</i>	2	
<i>Babesia microti</i>	2	
<i>Balantidium coli</i>	2	
<i>Brugia malayi</i>	2	
<i>Brugia pahangi</i>	2	

Agente biológico	Clasificación	Notas
<i>Capillaria philippinensis</i>	2	
<i>Capillaria</i> spp	2	
<i>Clonorchis sinensis</i>	2	
<i>Clonorchis viverrini</i>	2	
<i>Cryptosporidium parvum</i>	2	
<i>Cryptosporidium</i> spp	2	
<i>Dipetalonema streptocerca</i>	2	
<i>Diphyllobothrium latum</i>	2	
<i>Dracunculus medinensis</i>	2	
<i>Echinococcus granulosus</i>	3	
<i>Echinococcus multilocularis</i>	3	
<i>Echinococcus vogeli</i>	3	
<i>Entamoeba histolytica</i>	2	
<i>Fasciola gigantica</i>	2	
<i>Fasciola hepatica</i>	2	
<i>Fasciolopsis buski</i>	2	
<i>Giardia lamblia (Giardia intestinalis)</i>	2	
<i>Hymenolepis diminuta</i>	2	
<i>Hymenolepis nana</i>	2	
<i>Leishmania brasiliensis</i>	3	
<i>Leishmania donovani</i>	3	
<i>Leishmania ethiopica</i>	2	
<i>Leishmania mexicana</i>	2	
<i>Leishmania peruviana</i>	2	
<i>Leishmania tropica</i>	2	
<i>Leishmania major</i>	2	
<i>Leishmania</i> spp	2	
<i>Loa loa</i>	2	
<i>Mansonella ozzardi</i>	2	
<i>Mansonella perstans</i>	2	
<i>Naegleria fowleri</i>	3	
<i>Necator americanus</i>	2	
<i>Onchocerca volvulus</i>	2	
<i>Opisthorchis felineus</i>	2	
<i>Opisthorchis</i> spp	2	
<i>Paragonimus westermani</i>	2	
<i>Plasmodium falciparum</i>	3	
<i>Plasmodium</i> spp (humano y símico)	2	
<i>Sarcocystis suihominis</i>	2	
<i>Schistosoma haematobium</i>	2	
<i>Schistosoma intercalatum</i>	2	
<i>Schistosoma japonicum</i>	2	
<i>Schistosoma mansoni</i>	2	
<i>Schistosoma mekongi</i>	2	
<i>Strongyloides stercoralis</i>	2	
<i>Strongyloides</i> spp	2	
<i>Taenia saginata</i>	2	
<i>Taenia solium</i>	3	
<i>Toxocara canis</i>	2	
<i>Toxoplasma gondii</i>	2	
<i>Trichinella spiralis</i>	2	
<i>Trichuris trichiura</i>	2	

Agente biológico	Clasificación	Notas
<i>Trypanosoma brucei brucei</i>	2	
<i>Trypanosoma brucei gambiense</i>	2	
<i>Trypanosoma brucei rhodesiense</i>	3	
<i>Trypanosoma cruzi</i>	3	
<i>Wuchereria bancrofti</i>	2	

## HONGOS

Agente biológico	Clasificación	Notas
<i>Aspergillus fumigatus</i>	2	A
<i>Blastomyces dermatitidis</i> ( <i>Ajellomyces dermatitidis</i> )	3	
<i>Candida albicans</i>	2	A
<i>Coccidioides immitis</i>	3	A
<i>Cryptococcus neoformans</i> var. <i>neoformans</i> ( <i>Filobasidiella neoformans</i> var. <i>neoformans</i> )	2	A
<i>Cryptococcus neoformans</i> var. <i>gattii</i> ( <i>Filobasidiella bacillispora</i> )	2	A
<i>Emmonsia parva</i> var. <i>parva</i>	2	
<i>Emmonsia parva</i> var. <i>crescens</i>	2	
<i>Epidermophyton floccosum</i>	2	A
<i>Fonsecaea compacta</i>	2	
<i>Fonsecaea pedrosoi</i>	2	
<i>Histoplasma capsulatum</i> var. <i>capsulatum</i> ( <i>Ajellomyces capsulatus</i> )	3	
<i>Histoplasma capsulatum duboisii</i>	3	
<i>Madurella grisea</i>	2	
<i>Madurella mycetomatis</i>	2	
<i>Microsporum</i> spp	2	A
<i>Neotestudina rosatii</i>	2	
<i>Paracoccidioides brasiliensis</i>	3	
<i>Penicillium marneffei</i>	2	A
<i>Sporothrix schenckii</i>	2	
<i>Trichophyton rubrum</i>	2	
<i>Trichophyton</i> spp	2	

*ANEXO II**« ANEXO VII***RECOMENDACIONES PRÁCTICAS PARA LA VACUNACIÓN****(Apartado 3 del artículo 14)**

1. Cuando la evaluación a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 demuestre la existencia de riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores por su exposición a agentes biológicos contra los que existan vacunas eficaces, su empresario debería ofrecerles la vacunación.
  2. La vacunación debería realizarse de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales.  
Debería informarse a los trabajadores sobre las ventajas e inconvenientes tanto de la vacunación como de la no vacunación.
  3. La vacunación ofrecida a los trabajadores no deberá acarrear a éstos cargas financieras.
  4. Podrá elaborarse un certificado de vacunación, que se expedirá al trabajador referido y, cuando así se solicite, a las autoridades competentes. »
-

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de octubre de 1993

para el establecimiento del documento uniforme de seguimiento de los traslados de residuos radiactivos especificado en la Directiva 92/3/Euratom del Consejo

(93/552/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Vista la Directiva 92/3/Euratom del Consejo, de 3 de febrero de 1992, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que en virtud de la Directiva 92/3/Euratom, la Comisión tiene la obligación de establecer un documento uniforme;

Considerando que la Directiva 92/3/Euratom no sólo es aplicable a los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros, sino también a las importaciones o exportaciones de los mismos, así como a su tránsito por la Comunidad desde un país tercero hasta otro país tercero;

Considerando que, en determinadas circunstancias, puede cursarse una solicitud relativa a más de un traslado;

Considerando que procede incluir todos estos casos en un documento uniforme que contenga diversas secciones en las que se reflejen los distintos casos contemplados por la Directiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 19 de dicha Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

El documento uniforme que figura en el Anexo será utilizado para todos los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad, a los fines de la Directiva 92/3/Euratom.

### *Artículo 2*

El documento uniforme se cumplimentará de acuerdo con las notas que figuran en sus distintas secciones.

### *Artículo 3*

1. El documento uniforme será impreso con tinta negra en papel blanco, que pesará un mínimo de 40 gramos por metro cuadrado, y tendrá una consistencia tal que con el uso habitual no se rompa ni arrugue fácilmente.

2. El documento uniforme medirá 210 × 297 mm (A4), tolerándose una longitud de 5 mm menos y 8 mm más.

3. Los Estados miembros podrán exigir que en los formularios aparezca el nombre y dirección del impresor, o una marca que permita identificarlo. También podrán supeditar la impresión privada de los cuestionarios a su aprobación previa.

### *Artículo 4*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Decisión, a más tardar, el 1 de enero de 1994.

### *Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 1993.

*Por la Comisión*

Yannis PALEOKRASSAS

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO nº L 35 de 12. 2. 1992, p. 24.



*ANEXO*

**DOCUMENTO UNIFORME DE SEGUIMIENTO DE LOS TRASLADOS DE RESIDUOS  
RADIATIVOS (DIRECTIVA 92/3/EURATOM)**



Nº de registro : .....  
 (a cumplimentar por las autoridades habilitadas para  
 conceder la autorización de traslado)

DOCUMENTO UNIFORME DE SEGUIMIENTO DE LOS TRASLADOS DE RESIDUOS RADIATIVOS  
 (DIRECTIVA 92/3/EURATOM)

**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TRASLADO**

*INSTRUCCIONES*

El solicitante debe cumplimentar los cuadros 1 a 16 y a continuación enviar el documento en su totalidad (hojas 1 a 5) a las autoridades competentes de su país, habilitadas para concederle la autorización de traslado de los residuos radiactivos.

Según el tipo de traslado (véase el cuadro 1), el solicitante es :

- Tipo A : Traslado entre Estados miembros — *el poseedor de los residuos radiactivos*
- Tipo B : Importación en la Comunidad — *el destinatario de los residuos radiactivos*
- Tipo C : Exportación fuera de la Comunidad — *el poseedor de los residuos radiactivos*
- Tipo D : Tránsito en la Comunidad — *la persona responsable del traslado en el Estado miembro por el cual los residuos entran en la Comunidad*

La hoja 1, así como las hojas 3 y 4, acompañarán los residuos durante su traslado.

<b>1</b>	<b>Tipo de traslado</b> ( <i>marcar la casilla correspondiente</i> ) Tipo A : Traslado entre Estados miembros <input type="checkbox"/> Tipo B : Importación en la Comunidad <input type="checkbox"/> Tipo C : Exportación fuera de la Comunidad <input type="checkbox"/> Tipo D : Tránsito en la Comunidad <input type="checkbox"/>
<b>2</b>	<b>Solicitud de autorización para</b> ( <i>marcar la casilla correspondiente</i> ) un solo traslado <input type="checkbox"/> varios traslados <input type="checkbox"/> Número de traslados previstos : ..... Periodo previsto para su realización : .....
<b>3</b>	<i>(Cumplimentar en caso de traslado(s) entre dos Estados miembros a través de uno o varios terceros países)</i> Puesto fronterizo de salida de la Comunidad : ..... Puesto fronterizo de entrada en el tercer país ( <i>primer país atravesado</i> ) : ..... Puesto fronterizo de salida del tercer país ( <i>último país atravesado</i> ) : ..... Puesto fronterizo de reingreso en la Comunidad : ..... <i>(Estos puestos fronterizos deben ser idénticos para todos los traslados cubiertos por la solicitud, salvo disposiciones contrarias acordadas entre las autoridades competentes)</i>
<b>4</b>	<b>Poseedor</b> ( <i>razón social</i> ) : ..... Persona de contacto : ..... Dirección : ..... Código postal : ..... Población : ..... País : ..... Tel. : ..... Telefax : ..... Télex : .....
<b>5</b>	<i>(Cumplimentar si la información facilitada difiere de la indicada en el cuadro 4)</i> <b>Lugar de tenencia de los residuos</b> : ..... Persona de contacto : ..... Dirección : ..... Código postal : ..... Población : ..... País : ..... Tel. : ..... Telefax : ..... Télex : .....



<b>6</b>	<b>Naturaleza de los residuos :</b> ..... Características físico-químicas : ..... Principales radionucleidos : ..... Actividad alfa máxima/bulto : (GBq) ..... Actividad beta/gamma máxima/bulto : (GBq) .....																																
<b>7</b>	Actividad total alfa : (GBq) ..... Actividad total beta/gamma : (GBq) ..... Número total de bultos : ..... Masa neta total de residuos : (kg) ..... Masa bruta total : (kg) ..... Volumen total (facultativo) : ..... (En caso de varios traslados, estos valores serán estimativos) Modelo de los embalajes que contienen los residuos (por ejemplo : bolsas de plástico, barriles metálicos de 200 litros, contenedores ISO para transporte, etc.) : ..... Manera de identificar los embalajes (si van etiquetados, adjúntense muestras) .....																																
<b>8</b>	<b>Otras clases de riesgo (marcar, en su caso, la o las casillas correspondientes)</b> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 15%;">Clase 1</td> <td style="width: 75%;">Materias explosivas</td> <td style="width: 10%; text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Clase 2</td> <td>Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Clase 3</td> <td>Materias líquidas inflamables</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Clase 4</td> <td>4.1. Materias sólidas inflamables</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>4.2. Materias susceptibles de inflamación espontánea</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>4.3. Materias que desprenden gases inflamables en caso de contacto con el agua</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Clase 5</td> <td>5.1. Materias comburentes</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>5.2. Peróxidos orgánicos</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Clase 6</td> <td>6.1. Materias tóxicas</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>6.2. Materias repugnantes o capaces de provocar infecciones</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Clase 8</td> <td>Materias corrosivas</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Clase 9</td> <td>Materias y objetos peligrosos varios</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>	Clase 1	Materias explosivas	<input type="checkbox"/>	Clase 2	Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión	<input type="checkbox"/>	Clase 3	Materias líquidas inflamables	<input type="checkbox"/>	Clase 4	4.1. Materias sólidas inflamables	<input type="checkbox"/>	4.2. Materias susceptibles de inflamación espontánea	<input type="checkbox"/>	4.3. Materias que desprenden gases inflamables en caso de contacto con el agua	<input type="checkbox"/>	Clase 5	5.1. Materias comburentes	<input type="checkbox"/>	5.2. Peróxidos orgánicos	<input type="checkbox"/>	Clase 6	6.1. Materias tóxicas	<input type="checkbox"/>	6.2. Materias repugnantes o capaces de provocar infecciones	<input type="checkbox"/>	Clase 8	Materias corrosivas	<input type="checkbox"/>	Clase 9	Materias y objetos peligrosos varios	<input type="checkbox"/>
Clase 1	Materias explosivas	<input type="checkbox"/>																															
Clase 2	Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión	<input type="checkbox"/>																															
Clase 3	Materias líquidas inflamables	<input type="checkbox"/>																															
Clase 4	4.1. Materias sólidas inflamables	<input type="checkbox"/>																															
	4.2. Materias susceptibles de inflamación espontánea	<input type="checkbox"/>																															
	4.3. Materias que desprenden gases inflamables en caso de contacto con el agua	<input type="checkbox"/>																															
Clase 5	5.1. Materias comburentes	<input type="checkbox"/>																															
	5.2. Peróxidos orgánicos	<input type="checkbox"/>																															
Clase 6	6.1. Materias tóxicas	<input type="checkbox"/>																															
	6.2. Materias repugnantes o capaces de provocar infecciones	<input type="checkbox"/>																															
Clase 8	Materias corrosivas	<input type="checkbox"/>																															
Clase 9	Materias y objetos peligrosos varios	<input type="checkbox"/>																															
<b>9</b>	<b>Tipo de actividad generadora de los residuos (por ejemplo ; medicina, investigación, industria nuclear u otra actividad —especificar—)</b> ..... .....																																
<b>10</b>	<b>Objetivo del traslado (marcar la casilla correspondiente)</b> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 85%;">Retorno de los residuos del reprocesamiento de combustible irradiado</td> <td style="width: 15%; text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Tratamiento y/o acondicionamiento de los residuos</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Retorno tras tratamiento y/o acondicionamiento de residuos</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Almacenamiento provisional</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Retorno después de almacenamiento provisional</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Almacenamiento definitivo</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Otros objetivos (especificar)</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> </table> ..... .....	Retorno de los residuos del reprocesamiento de combustible irradiado	<input type="checkbox"/>	Tratamiento y/o acondicionamiento de los residuos	<input type="checkbox"/>	Retorno tras tratamiento y/o acondicionamiento de residuos	<input type="checkbox"/>	Almacenamiento provisional	<input type="checkbox"/>	Retorno después de almacenamiento provisional	<input type="checkbox"/>	Almacenamiento definitivo	<input type="checkbox"/>	Otros objetivos (especificar)	<input type="checkbox"/>																		
Retorno de los residuos del reprocesamiento de combustible irradiado	<input type="checkbox"/>																																
Tratamiento y/o acondicionamiento de los residuos	<input type="checkbox"/>																																
Retorno tras tratamiento y/o acondicionamiento de residuos	<input type="checkbox"/>																																
Almacenamiento provisional	<input type="checkbox"/>																																
Retorno después de almacenamiento provisional	<input type="checkbox"/>																																
Almacenamiento definitivo	<input type="checkbox"/>																																
Otros objetivos (especificar)	<input type="checkbox"/>																																



<b>11</b>	Modo de transporte previsto <i>(carretera, ferrocarril, mar, aire, vía navegable)</i>	Punto de salida	Punto de llegada	Transportista previsto
	1 .....	.....	.....	.....
	2 .....	.....	.....	.....
	3 .....	.....	.....	.....
	4 .....	.....	.....	.....
	5 .....	.....	.....	.....

<b>12</b>	<b>Lista de países implicados en el transporte, por orden</b> <i>(el primero es el país de tenencia, el último el país de destino)</i>			
	1 .....	3 .....	5 .....	7 .....
	2 .....	4 .....	6 .....	8 .....

<b>13</b>	<b>Destinatario (razón social):</b> ..... Persona de contacto: ..... Dirección: ..... Código postal: ..... Población: ..... País: ..... Tel.: ..... Telefax: ..... Télex: .....			
-----------	---	--	--	--

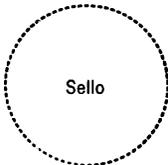
  

<b>14</b>	<i>(cumplimentar si la información facilitada difiere de la del cuadro 13)</i> <b>Lugar de destino de los residuos:</b> ..... Persona de contacto: ..... Dirección: ..... Código postal: ..... Población: ..... País: ..... Tel.: ..... Telefax: ..... Télex: .....			
-----------	--	--	--	--

<b>15</b>	<b>Solicitante (razón social):</b> ..... Persona responsable: ..... Dirección: ..... Código postal: ..... Población: ..... País: ..... Tel.: ..... Telefax: ..... Télex: .....			
-----------	--	--	--	--

<b>16</b>	En conformidad con lo estipulado en la Directiva 92/3/Euratom, el abajo firmante, por la presente : i) solicita la autorización de llevar a cabo el o los traslados de residuos radiactivos descritos en los puntos anteriores ; ii) certifica que la información suministrada es correcta y que el o los traslados se llevarán a cabo respetando todas las disposiciones estatutarias al respecto ; iii) (en el caso de los traslados de tipo A o C) — se compromete a volver a hacerse cargo de los residuos si no pudiera realizarse su traslado o si no pudieran satisfacerse las condiciones de traslado (*), (en el caso de los traslados de tipo B o D) — este compromiso es objeto de una declaración del poseedor del residuo radiactivo establecido en un tercer país, declaración que se adjunta a la presente solicitud, por la que se compromete a volver a hacerse cargo de los residuos si no pudiera realizarse su traslado o si no pudieran satisfacerse las condiciones de traslado (*).			
	..... (Fecha y lugar)		..... (Firma)	

(\*) Sólo podrá llevarse a cabo uno de los dos epígrafes marcados con asterisco: táchese el que no proceda.



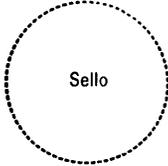
Nº de registro : .....  
 (a cumplimentar por las autoridades habilitadas para  
 conceder la autorización de traslado)

DOCUMENTO UNIFORME DE SEGUIMIENTO DE LOS TRASLADOS DE RESIDUOS RADIATIVOS  
 (DIRECTIVA 92/3/EURATOM)

**APROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CONSULTADAS**

*INSTRUCCIONES*

- Las autoridades competentes habilitadas para conceder la autorización de traslado de los residuos radiactivos deberán cumplimentar los cuadros 17 y 18 en cuanto reciban la solicitud y anotar el número de registro en la parte superior de cada hoja del documento uniforme. A continuación harán el suficiente número de copias de la hoja 2 para enviar a cada una de las autoridades competentes cuya aprobación se requiere para la autorización del traslado (« autoridades competentes consultadas »). Se rellenará el cuadro 19, en una copia de la hoja 2, para cada autoridad competente que haya de ser consultada ; esta copia de la hoja 2, junto con una copia de la hoja 1, se enviará a las autoridades competentes en ella citadas que hayan de ser consultadas.
- Las autoridades competentes consultadas completarán, en su caso, el cuadro 19 y tomarán en consideración las solicitudes, según proceda. Luego cumplimentarán el cuadro 20 y devolverán el original de la hoja 2, en un plazo de 2 meses a partir de la fecha de recepción, a las autoridades competentes habilitadas para conceder la autorización. Las autoridades competentes consultadas podrán pedir un plazo suplementario de hasta un mes para tomar en consideración una solicitud. Expirado el plazo de dos meses sin que se haya cumplimentado y devuelto el formulario, la aprobación se considerará tácita, en virtud del apartado 4 del artículo 6 de la Directiva 92/3/Euratom.

<b>17</b>	<p><b>Autoridades competentes habilitadas para conceder la autorización de traslado</b></p> <p>Según el tipo de traslado, estas autoridades son :</p> <p>Tipo A : <i>las autoridades del país de origen</i></p> <p>Tipo B : <i>las autoridades del país de destino</i></p> <p>Tipo C : <i>las autoridades del país de origen</i></p> <p>Tipo D : <i>las autoridades del Estado miembro por el cual los residuos entran en la Comunidad</i></p> <p><b>Nombre de las autoridades competentes :</b> .....</p> <p>Persona de contacto : .....</p> <p>Dirección : .....</p> <p>Código postal : ..... Población : ..... País : .....</p> <p>Tel. : ..... Telefax : ..... Télex : .....</p>
<b>18</b>	<p><b>Fecha de registro de la solicitud :</b> .....</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>Sello</p> </div> <p style="text-align: right; margin-top: 20px;">..... (Firma)</p>
<b>19</b>	<p><b>Autoridades competentes del país consultado</b></p> <p>País : .....</p> <p>País de origen <input type="checkbox"/> de tránsito <input type="checkbox"/> de destino <input type="checkbox"/></p> <p><b>Nombre de las autoridades competentes :</b> .....</p> <p>Persona de contacto : .....</p> <p>Dirección : .....</p> <p>Código postal : ..... Población : ..... País : .....</p> <p>Tel. : ..... Telefax : ..... Télex : .....</p>







Nº de registro : .....

(a cumplimentar por las autoridades habilitadas para conceder la autorización de traslado)

DOCUMENTO UNIFORME DE SEGUIMIENTO DE LOS TRASLADOS DE RESIDUOS RADIACTIVOS  
(DIRECTIVA 92/3/EURATOM)

**AUTORIZACIÓN DE TRASLADO**

*INSTRUCCIONES*

Las autoridades competentes habilitadas para conceder la autorización de traslado deberán :

1. cumplimentar esta hoja, teniendo en cuenta al rellenar el cuadro 22 que el período máximo de validez de la autorización es de tres años ;
2. enviarla al solicitante, junto con las demás hojas necesarias para el buen desarrollo del proceso (es decir, hojas 1, 3, 4 y 5) ;
3. remitir copia de esta hoja a las demás autoridades competentes consultadas.

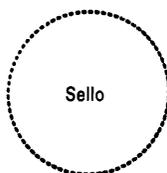
<b>21</b>	<p><b>Autoridades competentes habilitadas para conceder la autorización de traslado</b></p> <p>Según el tipo de traslado, estas autoridades son :</p> <p>Tipo A : <i>las autoridades del país de origen</i></p> <p>Tipo B : <i>las autoridades del país de destino</i></p> <p>Tipo C : <i>las autoridades del país de origen</i></p> <p>Tipo D : <i>las autoridades del Estado miembro por el cual los residuos entran en la Comunidad</i></p> <p><b>Nombre de las autoridades competentes</b> .....</p> <p>Persona de contacto : .....</p> <p>Dirección : .....</p> <p>Código postal : ..... Población : ..... País : .....</p> <p>Tel. : ..... Telefax : ..... Télex : .....</p>																																																
<b>22</b>	<p><b>Autorización</b></p> <p>Si <input type="checkbox"/> Válida para un solo traslado <input type="checkbox"/></p> <p>No <input type="checkbox"/> Válida para varios traslados <input type="checkbox"/></p> <p>Fecha de expiración de la autorización : .....</p>																																																
<b>23</b>	<p><b>Lista de los países implicados en el traslado, por orden</b></p> <p><i>(el primero es el país de tenencia, el último el país de destino)</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2"></th> <th rowspan="2">País</th> <th colspan="2">Condiciones</th> <th rowspan="2">País</th> <th colspan="2">Condiciones</th> </tr> <tr> <th>Si</th> <th>No</th> <th>Si</th> <th>No</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>.....</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td>5</td> <td>.....</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>.....</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td>6</td> <td>.....</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>.....</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td>7</td> <td>.....</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>.....</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td>8</td> <td>.....</td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> <td style="text-align: center;"><input type="checkbox"/></td> </tr> </tbody> </table>							País	Condiciones		País	Condiciones		Si	No	Si	No	1	.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	5	.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	2	.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	6	.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3	.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	7	.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	4	.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	8	.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	País	Condiciones		País	Condiciones																																												
		Si	No		Si	No																																											
1	.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	5	.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																										
2	.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	6	.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																										
3	.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	7	.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																										
4	.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	8	.....	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																										
<b>24</b>	<p><b>Enumeración de las condiciones</b></p> <p><i>(indicando el país prescriptor y, en su caso, referencia a documentos adjuntos)</i></p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>			<p><b>Motivo de la denegación</b></p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>																																													



**25** La decisión adoptada y registrada en esta hoja se ha alcanzado en virtud de lo dispuesto en la Directiva 92/3/Euratom.

Las autoridades competentes consultadas serán informadas de la concesión o de la denegación de la autorización de traslado de los residuos radiactivos.

.....  
(Fecha y lugar)



.....  
(Firma de la persona responsable)

**N.B.**

1. La presente autorización no modifica en modo alguno la responsabilidad del poseedor, del transportista, del propietario, del destinatario o de cualquier otra persona física o jurídica que participe en el traslado.
2. Los residuos trasladados deben ir acompañados de las hojas 1, 3 y 4 debidamente cumplimentadas.



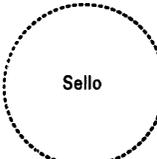
Nº de registro : .....  
*(a cumplimentar por las autoridades habilitadas para conceder la autorización de traslado)*

DOCUMENTO UNIFORME DE SEGUIMIENTO DE LOS TRASLADOS DE RESIDUOS RADIATIVOS  
 (DIRECTIVA 92/3/EURATOM)

**LISTA DE BULTOS**

*INSTRUCCIONES*

Esta lista será cumplimentada por el poseedor de los residuos radiactivos antes de cada traslado (incluso si la autorización se refiriese a varios traslados). Al igual que las hojas 1 y 3 del documento uniforme, esta lista debe acompañar a los residuos durante su traslado. A continuación deberá adjuntarse al acuse de recibo.

<b>26</b>	<b>Poseedor (razón social):</b> ..... Persona de contacto : ..... Dirección : ..... Código postal : ..... Población : ..... Pais : ..... Tel. : ..... Telefax : ..... Télex : .....
<b>27</b>	La autorización cubre un solo traslado <input type="checkbox"/> varios traslados <input type="checkbox"/> Número cronológico del traslado : .....
<b>28</b>	<b>Naturaleza de los residuos :</b> ..... Características físico-químicas : ..... Principales radionucleidos : ..... Actividad alfa máxima/bulto : (GBq) ..... Actividad beta/gamma máxima/bulto : (GBq) ..... Modelo de los embalajes que contienen los residuos ( <i>por ejemplo : bolsas de plástico, barriles metálicos de 200 litros, contenedores ISO para transporte, etc.</i> ) : ..... .....
<b>29</b>	Actividad total alfa : (GBq) ..... Actividad total beta/gamma : (GBq) ..... Número total de bultos : ..... Masa neta total de residuos : (kg) ..... Masa bruta total : (kg) ..... Volumen total ( <i>facultativo</i> ) : .....
<b>30</b>	<b>Identificación de los bultos que contienen los residuos</b> <i>(número de identificación de cada bulto, masa bruta (kg)/bulto, masa neta (kg)/bulto, actividad (GBq)/bulto)</i> ..... ..... ..... ..... ..... Véase la relación anexa ( <i>si este espacio es insuficiente</i> ) o ( <i>si se prefiere</i> ) el documento anexo en el que figuran los datos arriba mencionados.
<b>31</b>	Fecha de expedición : ..... Certifico, por la presente, que la información que figura en esta hoja (y en la relación anexa) es exacta.  <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">                 .....                  (Fecha y lugar)             </div> <div style="text-align: center;">                    Sello             </div> <div style="text-align: center;">                 .....                  (Firma del poseedor)             </div> </div>



Nº de registro : .....

*(a cumplimentar por las autoridades habilitadas para conceder la autorización de traslado)*

DOCUMENTO UNIFORME DE SEGUIMIENTO DE LOS TRASLADOS DE RESIDUOS RADIATIVOS  
(DIRECTIVA 92/3/EURATOM)

**ACUSE DE RECIBO DE LOS RESIDUOS**

*INSTRUCCIONES*

Esta hoja debe ser rellenada por el destinatario y completada, en su caso, por el solicitante. No obstante, un destinatario situado fuera de la Comunidad podrá acusar recibo de los residuos mediante una declaración independiente del documento uniforme.

En función de que la autorización se refiera a uno o varios traslados, deberá procederse de la manera siguiente :

**En caso de autorización para un solo traslado**

1. Traslado de tipo A o B

En un plazo de 15 días a partir de la recepción de los residuos, el destinatario cumplimentará los cuadros 32, 33 y 35, y transmitirá las hojas 4 y 5 a las autoridades competentes del Estado miembro de destino.

A continuación, las autoridades competentes del Estado miembro de destino enviarán copia de las hojas 4 y 5 a las demás autoridades competentes consultadas (y, en su caso, los originales de estas dos hojas a las autoridades competentes que hayan concedido la autorización).

En el caso de un traslado entre Estados miembros, las autoridades competentes del Estado miembro de origen enviarán copia del recibo al poseedor.

2. Traslado de tipo C o D

El solicitante exigirá al destinatario situado fuera de la Comunidad Europea que a la recepción de los residuos le envíe inmediatamente las hojas 4 y 5, una vez debidamente cumplimentados los cuadros 32 a 35. La hoja 5 podrá sustituirse por una declaración del destinatario en la que conste como mínimo la información que figura en los cuadros 32 a 35.

En un plazo de 15 días después de la recepción de los residuos, el solicitante deberá volver a expedir a las autoridades competentes que hayan concedido la autorización la hoja 4, la hoja 5 (si el destinatario no ha utilizado esta última, la rellenará el solicitante, salvo el cuadro 34) y, en su caso, la declaración del destinatario.

Estas autoridades enviarán luego copia de las hojas 4 y 5 y, en su caso, de la declaración del destinatario, a las demás autoridades competentes consultadas.

**En caso de autorización para varios traslados**

1. Traslado de tipo A o B

El destinatario cumplimentará los cuadros 32, 33 y 35 de la hoja 5 después de cada traslado (a este efecto, realizará varias copias de la hoja 5 en blanco) y transmitirá esta hoja directamente a las autoridades competentes que hayan concedido la autorización. Debe adjuntar a este envío la hoja 4 correspondiente al mismo traslado.



## 2. Traslado de tipo C o D

El solicitante debe obtener del destinatario situado fuera de la Comunidad Europea el envío, después de cada traslado, de la hoja 4 correspondiente y de una hoja 5 cuyos cuadros 32 a 35 se hayan cumplimentado a partir de una copia en blanco de dicha hoja 5.

El solicitante cumplimentará el cuadro 36 de la hoja 5 y transmitirá las hojas 4 y 5 a las autoridades que hayan concedido la autorización.

## 3. Cualquier tipo de traslado

Una vez efectuados todos los traslados cubiertos por la autorización, se cumplimentará el acuse de recibo y se transmitirá como si se tratara de una autorización válida para un solo traslado (véase más arriba), salvo que :

- en el cuadro 33 de la hoja 5 se especificará que se trata del último traslado cubierto por la autorización ;
- la declaración eventualmente redactada por un destinatario situado fuera de la Comunidad Europea deberá confirmar la debida llegada de todos los residuos cubiertos por la autorización de traslado ;
- como recapitulación, se adjuntarán al acuse de recibo final las hojas 4 correspondientes a cada uno de los traslados cubiertos por la autorización.



**32 Destinatario (razón social) :** .....

Persona de contacto : .....

Dirección : .....

Código postal : ..... Población : ..... País : .....

Tel. : ..... Telefax : ..... Télex : .....

**Lugar de tenencia de los residuos :** .....

Persona de contacto : .....

Dirección : .....

Código postal : ..... Población : ..... País : .....

Tel. : ..... Telefax : ..... Télex : .....

**33 Se concede autorización para :**

Un solo traslado

Varios traslados  Número cronológico del traslado : .....

Último traslado cubierto por la autorización: Sí  No

**34 Rellenar únicamente en caso de traslado de tipo C o D :  
(esta rúbrica puede sustituirse por una declaración aparte)**

**Puesto fronterizo de salida de la Comunidad**

País : .....

Puesto : .....

**35 Fecha de recepción de los residuos :** .....

---

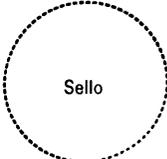
**Fecha de transmisión del acuse de recibo acompañado de la hoja 4 :** .....

Según el tipo de traslado, el acuse de recibo se enviará :

- tipo A o B : a las autoridades competentes del Estado miembro de destino
- tipo C o D : al solicitante (tipo C : al poseedor ; tipo D : al responsable del traslado en el Estado miembro por el que los residuos entran en la Comunidad).

---

Certifico, por la presente, que la información que figura en esta hoja es exacta.



Sello

.....

(Firma del destinatario)



**36** *En caso de traslado de tipo C o D únicamente :*

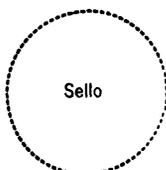
Transmisión por el solicitante del acuse de recibo y, en su caso, de la declaración del destinatario (*véase la nota*) a la autoridad que haya concedido la autorización :

Fecha de transmisión del acuse de recibo (*acompañado de la hoja 4*) : .....

Puesto fronterizo de salida de la Comunidad :

País : .....

Puesto : .....



.....  
(Firma del solicitante)

**Nota :**

1. Un destinatario situado fuera de la Comunidad Europea podrá acusar recibo de los residuos mediante una declaración o un certificado que contenga como mínimo la información que figura en los cuadros 32 a 35.
2. Las autoridades competentes que reciban el acuse de recibo original deberán enviar copia del mismo a las demás autoridades competentes.
3. Los originales de las hojas 4 y 5 se transmitirán por último a las autoridades competentes que hayan concedido la autorización.
4. En caso de un traslado entre Estados miembros, las autoridades competentes del Estado miembro de origen enviarán copia del acuse de recibo al poseedor.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3917/92 del Consejo, de 21 de diciembre de 1992, por el que se prorroga en 1993 la aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 3831/90, 3832/90, 3833/90, 3834/90, 3835/90 y 3900/91 relativos a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos originarios de países en desarrollo y por el que se completa la lista de beneficiarios de estas preferencias**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 396 de 31 de diciembre de 1992)*

En la página 3, artículo 3, punto 2:

*en lugar de:* • 2) El apartado 3 del artículo 2 ... »,

*léase:* • 2) El apartado 3 del artículo 8... ».

En la página 4, artículo 5:

Se añadirá el apartado siguiente:

• 4. Se suprimen las palabras "Bulgaria" y "Rumanía" de las listas anejas de los Reglamentos (CEE) nºs 3831/90, 3832/90 y 3833/90 a partir de la entrada en vigor de los respectivos Acuerdos interinos celebrados con dichos países. ».

En la página 5, número de orden 10.0910, columna (3):

*léase:* • Barras y perfiles de cobre distintos de los huecos  
Alambre de cobre ».

En la página 6, número de orden 10.0840, columna (2):

*en lugar de:* • 2900 11 00 (d) »,

*léase:* • 2905 11 00 (d) ».

En la página 7:

— en la columna (2), en el número de orden 10.0840:

*en lugar de:* • 7217 11 10 »,

*léase:* • 7217 11 »;

— en la columna (3), en número de orden 10.0850:

*en lugar de* • Semiproductos de hierro o de acero sin alear (Acero CEE) »,

*léase:* • Semi productos de hierro o acero sin alear

— Con un contenido en peso de 0,25 % o más de carbono

— — Los demás

— — — Acero con un contenido en peso del 0,6 % o más de carbono ».

En la página 9, columna (2), número de orden 10.1120:

*en lugar de:* • 8703 33 19 »,

*léase:* •ex 8703 33 19 ».

En la página 11, Anexo II, letra C):

Se añadirá lo siguiente:

• En el Anexo II, columna (2), frente al número de orden 52.1085:

— *en lugar de:* "ex 0809 20 10",

*léase:* "0809 20 20";

— *en lugar de:* "ex 0809 20 90",

*léase:* "0809 20 60".

En el Anexo II, columna (2), frente al número de orden 52.1200:

— *en lugar de:* "ex 0811 90 90

ex 0811 90 90

ex 0811 90 90",

*léase:* "ex 0811 90 99

ex 0811 90 99

ex 0811 90 99".

En el Anexo II, frente al número de orden 52.1630 se suprimirá el texto de las columnas 1 a 4.

En el Anexo II, columna (2), frente al número de orden 52.2170:

— *en lugar de:* "ex 1518 00 90",

*léase:* "1518 00 95".

En el Anexo II, columna (2), frente al número de orden 52.2260 :

— *en lugar de*: "1602 20 10"  
*léase*: "1602 20 11  
1602 20 19".

En el Anexo II, columna (2), frente al número de orden 52.2280 :

— *en lugar de*: "ex 1602 50 90",  
*léase*: "ex 1602 50 39  
ex 1602 50 80".

En el Anexo II, columna (2), frente al número de orden 52.2360 :

— *en lugar de*: "1604 15 10",  
*léase*: "1604 15 11  
1604 15 19".

En el Anexo II, columna (2), frente al número de orden 52.2405 :

— *en lugar de*: "1604 19 99",  
*léase*: "1604 19 92  
1604 19 93  
1604 19 94  
1604 19 95  
1604 19 98".

En el Anexo II, columna (2), frente al número de orden 52.2700 :

— *en lugar de*: "ex 2001 90 80",  
*léase*: "2001 90 65  
2001 90 75  
2001 90 85  
ex 2001 90 95".

En el Anexo II, frente al número de orden 52.3670, se suprimirá el texto de las columnas 1 a 4. »

En la página 11, Anexo II, letra D :

Se añadirá lo siguiente :

• En la columna (2), frente al número de orden 38.0480 :

— *en lugar de*: "ex 0809 20 10  
ex 0809 20 90",  
*léase*: "0809 20 20  
0809 20 60".

En la columna (3), frente al número de orden 58.0625 :

— *en lugar de*: "1502 00 91 y 1502 00 99",  
*léase*: "1502 00 90".

En la columna (3), frente al número de orden 58.0810 :

— *en lugar de*: "1602 20 10",  
*léase*: "1602 20 11  
1602 20 19".

En la columna (3), frente al número de orden 58.0810 :

— *en lugar de*: "1602 50 90",  
*léase*: "1602 50 31  
1602 50 39  
1602 50 80". »

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2273/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se determinan los centros de intervención de los cereales**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 207 de 18 de agosto de 1993)*

En la página 6 inviértase el orden del contenido de las columnas 3 y 4.

---

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2892/93 de la Comisión, de 21 de octubre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1729/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral de las islas Canarias, en lo que respecta a los importes de la ayuda**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº 263 de 22 de octubre de 1993)*

En la página 31, después del último considerando añádase:

« Considerando que el Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente, ».

---